BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIV.—NÚM 3907 | Buenos Aires, Jueves 15 de Noviembre de 1906 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL BOLETÍN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4°. del acuerdo de 2 de mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0 50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fraciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Mensaje pidiendo el traspaso de una pensión.

Buenos Aires, noviembre 13 de 1906.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo se ha impuesto de la situación en extremo precaria en que se encuentran las nietas del General don Juan Gregorio de Las Heras, señoritas Mercedes, María Elisa, Elena y Carmela G. de Las Heras Acuña, y Teresa y Blanca G. de Las Heras, quienes se habían dirigido al Honorable Senado pidiendo el traspaso á su favor, de la pensión que gozaba la hija de aquél, recientemente fallecida, señora Carmen G. de Las Heras de Cobo.

Esa circunstancia, y la inmensa deuda que el país tiene contraída con servidores como el General Las Heras, hace que el Poder Ejecutivo crea de su deber solicitar del Honorable Congreso, en el actual período de sus sesiones, el despacho de la referida soliciud, á cuyo efecto lo incluye entre los asuntos que lo han motivado.

Dios guarde á V. H.

J. FIGUEROA ALCORTA
J. V. GONZÁLEZ.

II

Mensaje incluyendo en las sesiones extraordinarias el proyecto de ley reglamentando el trabajo de las mujeres y los niños.

Buenos Aires, noviembre 12 de 1906.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al Honorable Congreso para elevar á su conocimiento, que atendiendo á manifestaciones de la Honorable Cámara de Diputados, ha resuelto, en acuerdo de gabinete, incluir entre los asuntos á tratarse en las sesiones extraordinarias, el despacho de la comisión de legislación, en el proyecto de ley del señor diputado Palacios, sobre reglamentación del trabajo de las mujeres y de los niños.

J. FIGUEROA ALCORTA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Designando local para instalar un comicio de la sección electoral nº 20

Buenos Aires, noviembre 13 de 1906.

Vista la presente nota de la jefatura de policía de la capital, de la cual resulta que es necesario establecer un local más para el comicio de la mesa 17ª de la sección electoral nº 20, que por haber aumentado su número de inscritos no puede continuar considerándose como fraccionaria,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Desígnase el local ocupado por el juzgado de paz en la calle Charcas 672, para instalar un comicio para la mesa 17ª de la sección electoral nº 20.

Art 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Librando al servicio público una oficina telegráfica.

Buenos Aires, noviembre 12 de 1906.

Vista la presente nota,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Correos y Telégrafos para librar al público, con servicio limitado, la oficina telegráfica de «Copacabana», (provincia de Catamarca).

Hágase saber, publíquese y archívese.

J. V. GONZÁLEZ.

V

No haciendo lugar á un reclamo de honorarios.

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Visto este expediente, por el que el doctor Lucio Molas se presenta á la gobernación de La Pampa Central, reclamando el pago de honorarios por servicios médicos prestados á requisición de las autoridades de dicho territorio, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Procurador del Tesoro á cuyo dictamen pasó el presente expediente, se expide manifestando que carece de fundamento legal el cobro de honorarios que reclama, desde que la circunstancia de tener un sueldo fijo le da el carácter de empleado, no puede como tal cobrar en ningún caso los servicios que preste cuando ellos sean solicitados por las autoridades públicas;

Que el señor Procurador General de la Nación se expide en el mismo sentido,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al presente reclamo de honorarios, hágase saber y archívese.

J. V. GONZÁLEZ.

VI

Acordando una licencia.

Buenos Aires, noviembre 13 de 1906.

Vista la presente solicitud de licencia, y atento lo informado por el Departamento Nacional de Higiene,

SE RESUELVE:

Art. 1º Conceder licencia por el término de cuarenta y cinco días al oficial de la sección escolar del Departamento Nacional de Higiene, don Antonio Restagnio y nombrar en su reemplazo, durante ese tiempo, al señor Rafael Restagnio.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.

J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Mensaje y proyecto de ley sobre derechos de importación á los fósforos.

Buenos Aires, noviembre 13 de 1906.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El adjunto proyecto de ley, que someto á la ilustrada consideración de V. H., corresponde á una materia que ha preocupado especialmente la atención del Poder Ejecutivo, por los diversos intereses que afecta.

Todos ellos debían ser justamente tenidos en cuenta, y de ahí las precauciones con que ha sido preciso proceder, para llegar á una solución que, sin sacrificar á las empresas fosforeras, cuyos capitales han sido colocados en esta industria, al amparo de leyes, tal vez excesivamente protectoras, satisfaciera al mismo tiempo las exigencias del consumidor, que es la población de toda la república, en un artículo de indispensable consumo, las aspiraciones del obrero que dedica su energía y aplica sus conocimientos á su elaboración, y finalmente, los recursos del Estado representados, en este caso, por los derechos aduaneros y por el impuesto interno con que se halla gravado tanto el producto nacional como el fósforo extranjero.

Debe, aun, añadirse á estas consideraciones, la de que existen varias industrias auxiliares, la de la elaboración de la estearina y la de hilandería, cuyo fomento se impone, por lo menos en una proporción que no haga imposible en sus comienzos el desarrollo y prosperidad de materias primas importantes.

Las disposiciones legislativas vigentes, ponen de relieve la situación de la industria fosforera en la república y permiten, controladas por una larga experiencia, asignar á cada uno de estos intereses su valor efectivo y la protección á que tienen derecho por parte del estado.

El gravamen interno de un centavo, y medio centavo á la caja que no contenga más de siete docenas de fósforos de cera y de palo, respectivamente, es igual para el fósforo fabricado en el país y el fósforo extranjero (ley nº 3884, arts. 13 y 14). A este respecto, nada puede objetarse.

Pero nuestra ley de aduana y la tarifa de avalúos vigente, hacen pesar sobre la importación del fósforo extranjero varios impuestos, que exceden, sin duda alguna, los límites de una prudente protección.

Las partidas correspondientes establecen:

	Unidad	Aforo en $	Tasa del derecho: Ad valorem	Tasa del derecho: Especifico	Base del almacenaje y eslingaje.
			%		
175—De palo, comprendido en el peso el cajón de lata......	kilo	0,50	—	0,40	Volumen
176—De cera, estearina ó cualquier otra materia grasa sueltos, comprendido en el peso el cajón de lata.....	id	1,60	—	1,60	id
177—Como los anteriores, en cajas de no más de (6) seis docenas, comprendido en el peso las cajas y cajón de lata........	id	0,85	—	0,80	id

Agregando á los anteriores, los derechos de almacenaje y eslingaje, verdaderos impuestos creados por la ley nº 4928 y el 2 % adicional, puede afirmarse que estos gravámenes elevan el precio del fósforo extranjero en un 140 á un 250 % sobre su precio de costo, según las diferentes calidades del artículo.

Este régimen tenía que privarnos, y nos ha privado, naturalmente, del fósforo extranjero.

Durante su vigencia, la industria nacional ha hecho todo que prosperar, ha recogido ganancias exorbitantes á expensas del consumidor y merced á una legislación que con el laudable propósito de impulsar el desarrollo de aquélla, prescinde por completo de los derechos de este último.

Es innegable, que esta protección ha hecho accesible y estimulado la instalación de fábricas, realizándose así en toda su extensión, el propósito de la ley, desde que nuestra producción ha podido llenar perfectamente las necesidades del país. Y debe reconocerse, también, que esta circunstancia ha facilitado la competencia y contribuído por consiguiente á hacer menos penosa la situación del consumidor.

Pero el gran regulador de los precios, el artículo extranjero, el único que libra al consumidor del abuso de que puede ser víctima, y de que ha sido víctima recién al favor de un acontecimiento accidental, ese tenía cerradas las puertas del país, de la manera más absoluta.

Si hasta antes de la huelga de obreros de la Compañía General, la situación del consumidor no era todo lo difícil que se podía esperar con el régimen legal vigente, se debe á un conjunto feliz de circunstancias, poco frecuentes, entre las que debe incluirse la probidad de algunos fabricantes que han querido espontáneamente reducir sus ganancias á porcentajes moderados. Ha bastado, sin embargo, la paralización de la fábrica más importante, para que el consumidor padeciera las consecuencias de este régimen. Las fábricas que siguieron funcionando, no podían llenar las necesidades del mercado. Era ilusorio pensar en la introducción del fósforo extranjero, dados los elevadísimos derechos recordados. Los industriales trataron de satisfacer el consumo elaborando precipitadamente un fósforo inferior, para obtener con él rendimientos fabulosos en cualquiera otra industria lícita.

Con estos antecedentes, es lógico inducir lo que hubiera acontecido de haberse generalizado la huelga á todas las fábricas que hay en el país.

A juicio del Poder Ejecutivo, la mala calidad de los fósforos de fabricación nacional y los precios elevados que han alcanzado en estos momentos, obedecen, pues, á circunstancias transitorias próximas á desaparecer.

Pero piensa que ha llegado la oportunidad de iniciar algunas reformas en el sentido de moderar una protección que, si era justificada en un principio, no la requiere hoy, en el mismo grado, el completo desarrollo de la industria fosforera

Es, además, deber del gobierno, prever situaciones análogas á la presente, para evitar las consecuencias ineludibles que con ellas sufre el consumidor, como ha sucedido en los últimos seis meses, en que se ha visto obligado á adquirir un artículo malo y caro, sin posibilidades de substituirlo por el similar extranjero, en mejores condiciones.

Existe, aún, el peligro de un acuerdo entre los productores, que tienda á reducir ó á hacer desaparecer la competencia, imponiendo calidades y precios únicos al consumidor. En el desenvolvimiento de esta industria, se registra al *trust* de 1900, antecedente que bastaría para demostrar la posibilidad de que el hecho se reproduzca.

Conviene, por otra parte, ofrecer al consumo otras clases de este mismo artículo, que normalmente no pueden suscitar competencias desventajosas, por ser ajenas á la elaboración de nuestras fábricas, y que, además, contribuyen á completar los productos de la industria nacional, presentando así el mercado un amplio campo á la adquisición privada.

El Poder Ejecutivo cree que la diminución del impuesto aduanero, en las proporciones que establece el proyecto, consulta todos los intereses y reune el mayor número de ventajas que es dado conseguir en cuestiones tan complejas.

Ante todo, el hecho de que en el país no existan fábricas de fósforos de palo y de que la población no tenga en general el hábito de usar este artículo, aconseja la adopción de la rebaja proyectada, porque no va directamente contra ningún interés legítimo, y porque la incorporación de esta calidad de fósforos á las demandas del consumidor, se hará paulatinamente, como sucede siempre en estos casos.

Hay, entre muchas otras razones que el Poder Ejecutivo omite en obsequio á la brevedad, la de que siendo el fósforo de cera un artículo de lujo, comparado con el de palo, la adquisición de éste á bajo precio queda siempre al alcance de las clases obreras, del hombre de la campaña, que jamás desdeña una economía, por nimia que ella sea, para constituir su pequeño ahorro.

No podría decirse igual cosa del fósforo de cera, que en el mejor de los casos, es forzoso que se venda á mayor precio, porque tanto los elementos de que está compuesto como el costo de elaboración, son superiores al del fósforo de palo.

En cuanto á las reformas en las partidas correspondientes á los fósforos de cera, ellas se inspiran en la necesidad, unánimemente reconocida, de disminuir derechos que los mismos fabricantes interesados reputan excesivos, como lo han manifestado en diversas ocasiones al Poder Ejecutivo.

Sancionada esta tarifa, si el fósforo nacional elevara injustificadamente su precio, el consumidor tendría que reconocer que los poderes públicos han obrado con sensatez y con mesura, porque le ofrecen, con el fósforo extranjero, la ocasión de proveerse sin someterse á las imposiciones del productor.

Las razones invocadas, fundan suficientemente el proyecto y demuestran, asimismo, la necesidad y la urgencia de sancionarlo, por lo cual el P. E. espera que V. H. le ha de prestar su aprobación en las actuales sesiones extraordinarias, á fin de que pueda entrar en vigencia desde el primero de enero del año próximo, como una reforma á la tarifa de avalúos y ley de aduana en vigor.

Dios guarde á V. H.

J. FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

—

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Modifícase las partidas 175, 176 y 177 de la tarifa de avalúos y las disposiciones correspondientes de la ley de aduana, en la siguiente forma:

	Unidad	Aforo en $	Tasa del derecho: Ad valorem	Tasa del derecho: Especifico	Base del almacenaje y eslingaje.
			%		
175—De palo, comprendido en el peso el cajón de lata.....	kilo	0,50	—	0,10	Volumen
176—De cera, estearina ó cualquier otra materia grasa sueltos, comprendido en el peso el cajón de lata............	id	1,60	—	1,20	id
177—Como los anteriores, en cajas de no más de (6) seis docenas, comprendido en el peso las cajas y cajón de lata...............	id	0,85	—	0,50	id

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para substituir las partidas de la tarifa de avalúos y las disposiciones correspondientes de la ley de aduana en vigor, por el texto del artículo que precede, en la primera edición oficial que se haga de dichas leyes.

Art. 3º Comuníquese, etc.

E. LOBOS.

II

Ley nº 5009 acordando una pensión

Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Acuérdase al señor Simón Avellaneda, Gerente del Banco Nacional en Liquidación en Catamarca, catedrático del Colegio Nacional y Escuela Regional, la pensión de trescientos sesenta pesos moneda nacional mensuales

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veintiséis de septiembre de mil novecientos seis.

BENITO VILLANUEVA. — ALEJANDRO CARBÓ.
B. Ocampo, Secretario del Senado — *A. M. Tallaferro*, Prosec. de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA
E. LOBOS.

III

Estableciendo el impuesto de sellos que deben tributar los depósitos en caja de ahorros.

Señor Administrador:

En el expediente nº 447 de esa Administración, iniciado por el Banco Alemán Transatlántico, manifesté lo siguiente: «Señor Administrador. El espíritu de la ley de sellos al gravar en su art. 21 á los depósitos á plazos á razón de dos por mil al año, ha sido imponer al contrato de depósito cuando por éste se ofrece un interés mayor que el de cuenta corriente.

La forma ofrecida por el Banco Alemán Transatlántico á lo que él llama depósito en caja de ahorros, puede llegar á constituir un depósito á plazo cuando el depositante no retire su dinero en el período establecido para ganar interés, y puede constituir al mismo tiempo un depósito en cuenta corriente cuando se retire el dinero antes de ese período. Lo que formaliza, pues, en esa operación el contrato de depósito es la expiración del plazo por el cual el capital gana el interés convenido: si el capital es retirado antes de ese plazo el contrato queda rescindido.

La circunstancia de que los bancos llaman á esa forma de depósito de sumas limitadas, depósitos en caja de ahorros, no cambia la naturaleza legal del contrato, desde que no hay ley que haya establecido esa denominación especial y por lo tanto no puede sostenerse que ellos estén sujetos á la disposición del art 21 citado.

El impuesto, pues, en mi opinión, debe pagarse por los capitales que hayan estado en depósito durante el plazo establecido para ganar interés, no debiéndose el impuesto por aquellos que hayan sido retirados antes.—Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Al Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Elevo á la consideración de V. E. los expedientes nos. 447 y 478, que versan sobre el mismo asunto, y en los que debe recaer una resolución que establezca la regla á que debe ajustarse esta Administración General, en casos de igual naturaleza.

El primero de esos expedientes tiene origen en el pedido de devolución del impuesto sobre depósitos á término fijo en la caja de ahorros del Banco Alemán Transatlántico, el que después de haber efectuado *motu propio* ese pago, pretende que no le ha correspondido.

El segundo es una presentación del Banco Británico de la América del Sud, el que suponiendo resuelto ya negativamente aquel pedido, objeta la procedencia del gravamen y solicita se le conceda apelación ante V. E. de dicha resolución.

Pasado el primero de esos expedientes á dictamen del señor Procurador del Tesoro, éste se expidió en la forma que verá V. E., concordando su opinión con la emitida por el infrascrito al contestar la consulta verbal del gerente del primero de aquellos establecimientos, habiendo dicho funcionario limitádose á reproducir aquel dictamen, al pasársele en consulta las observaciones del Banco Británico de la América del Sud.

En virtud de esos antecedentes y de la situación que ellos le han creado, el infrascrito cree que no debe dictar resolución alguna al respecto, no sólo por razón de la apelación de antemano interpuesta, sino por consideración más poderosa aún: la de haber surgido en su espíritu dudas sobre la justicia y equidad de hacer extensivo el gravamen á los depósitos de que se trata, permitiéndose presentar á V. E. las siguientes observaciones:

Aun cuando lo preceptuado en el art. 21 de la ley, tiene un carácter de generalidad que no debiera permitir los distingos en su aplicación, el hecho es que hasta ahora no se había cobrado el impuesto sobre esa clase de depósitos, sin duda porque el poder administrador ha considerado que, en virtud de ser esa una nueva modalidad, el Congreso no ha podido tenerla en cuenta al legislar sobre la materia.

Efectivamente, la sección de depósitos de caja de ahorros en los bancos, es de reciente creación, explicándose así que no se hayan involucrado esos depósitos especiales entre los que siempre habían pagado el impuesto, siendo además probable que haya estado en la mente de los legisladores y de los encargados de ejecutar la ley, la idea de exceptuar aquéllos de ese pago, con el objeto de estimular el espíritu de economía y la formación de capitales, de que el país tanto necesita.

Y es por esas consideraciones de orden moral, muy dignas de ser tenidas en cuenta, y de los antecedentes expuestos, que no obstante que *prima facie* había opinado, que en virtud de que donde la ley no distingue, el poder administrador no puede distinguir, procedía el cobro del gravamen sobre los depósitos á plazo de esa naturaleza especial, el infrascrito conceptúa que había indiscutible conveniencia y evidente justicia en no obstaculizar esa clase de operaciones, no dándose en ningún caso efecto retroactivo á la medida que se dicte.—Buenos Aires, octubre 4 de 1906 – *M. G. Rom.*

Excmo. Señor:

Según se desprende de la libreta de depósitos en caja de ahorros, que acompaña el Banco Alemán Transatlántico, y cuyo contenido también hace suyo el Banco Británico de la América del Sud, estos depósitos ganarán interés desde la fecha del ingreso por las sumas que permanezcan por lo menos 60 días en el Banco, en cuyo caso la tasa de interés que abonará será la que se fije en los avisos que estarán de manifiesto en sus oficinas. Las sumas depositadas que fueran retiradas antes de los 60 días, no devengarán intereses.

Con arreglo á la cláusula 4ª los intereses se capitalizan semestralmente el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

De manera que, bajo la denominación de caja de ahorros, ambos establecimientos bancarios reciben depósitos en moneda nacional á plazo, cuyo mínimo es de sesenta días, por sumas de dinero que varían desde diez hasta diez mil pesos moneda nacional.

Los bancos recurrentes que reconocen intereses por las sumas depositadas en caja de ahorros, siempre que esas sumas no sean retiradas antes de los 60 días, y que señalan las épocas semestrales de capitalización de esos intereses, cuando los depósitos permanezcan en caja de ahorros por más de seis meses, indudablemente que, bajo el título de caja de ahorros han creado una institución en que se operan depósitos á plazos dentro de tales modalidades.

En este concepto, cuando se trata de depósitos que devengan intereses por no haber sido retirados antes de los 60 días, considero de aplicación el art. 21 de la ley de papel sellado nº 4927, en vigencia, en cuanto dispone que «están sujetos al impuesto de sellos los depósitos á plazo de moneda metálica ó de curso legal á razón de dos por mil al año».

De otra manera, el simple cambio de denominación, para disfrazar un depósito á plazo, bastaría para eludir el cumplimiento inflexible del impuesto con que el citado precepto de la ley de sellos grava todo depósito á plazo en moneda metálica ó de curso legal.

Por estas breves razones y las concordantes del dictamen que precede del señor Procurador del Tesoro, opino que V. E. debiera resolver el caso ocurrente en el sentido que ese funcionario indica.—Buenos Aires, octubre 18 de 1906.—*Julio Botet.*

Buenos Aires, noviembre 13 de 1906.

Visto las solicitudes del «Banco Alemán Transatlántico» y «Banco Británico de la América del Sud», expedientes acumulados por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, y que eleva para su resolución, en los que se solicita se establezca el impuesto que corresponde abonar sobre los depósitos hechos en caja de ahorros, de aquellos establecimientos;

Atento las informaciones producidas y de conformidad con lo dictaminado por los señores Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Los depósitos hechos en la caja de ahorros de los establecimientos bancarios, quedarán sujetos al impuesto de sellos que establece el art. 21 de la ley de sellos, nº 4 927, cuando los capitales hayan estado en depósito durante el plazo establecido para ganar interés, no debiéndose impuesto por aquellos que hayan sido retirados antes.

Art. 2º Pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos á sus efectos, publíquese y repóngase las fojas en aquella oficina.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

IV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, noviembre 12 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 7º del contrato aprobado en marzo 9/904,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, (270.000) doscientos setenta mil kilos piedra bruta de calle, llegada en el buque «Ruggero Padre» con destino á las obras de defensa de la dársena norte, según se expresa en la nota que precede del Ministerio de Obras Públicas.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

V

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, noviembre 12 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 7º de la ley nº 2841, de 16 de octubre de 1891,

SE RESUELVE:

La aduana de la capital, despachará libre de derechos de importación, (1) un cajón conteniendo formularios impresos, llegados en el vapor «Cordillere» con destino al uso del Banco de la Nación Argentina, según se expresa en la nota que precede.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

VI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, noviembre 12 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9º de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

La aduana de Rosario despachará libre de derechos de importación, (342) trescientos cuarenta y dos bultos, caños y accesorios, llegados en el vapor «Rondey» con destino á la construcción de las obras para aguas corrientes que se ejecutan en el pueblo de Andalgalá (provincia de Catamarca), según se expresa en la nota que precede de la comisión vecinal de aguas corrientes de dicho punto.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

VII

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, noviembre 12 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes nºs 5179, 5180, 5181, 5182, 5183, 5184 y 5178 B/906, agregados sin acumular, se encuentran regidos por la ley nº 3991 de 22 de junio de 1901,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, los efectos que á continuación se detallan:

(4000) Cuatro mil rieles y (200) doscientos atados eclisas Decauville con peso de (140 743) ciento cuarenta mil setecientos cuarenta y tres kilos, llegados en el vapor «Sonnemburg» (exp. nº 5179).

(581) Quinientos ochenta y un bultos con (25328) veinticinco mil trescientos veintiocho kilos travesaños de hierro para vía Decauville, venidos en el vapor «Wartburg» (exp. nº 5180).

(15) Quince bultos conteniendo (30) treinta cambios Decauville con peso de (6390) seis mil trescientos noventa kilos, traídos por el vapor «Minneburg» (exp. nº. 5181).

(27) Veintisiete bultos conteniendo dos locomotoras de 20 P. y parte de ochenta zorras volcadoras de 3/4 m³. para vía Decauville, llegados en el vapor «Harlsruhe» (exp. nº. 5182).

(32) Treinta y dos bultos conteniendo parte de ochenta zorras volcadoras para vía Decauville de 0,60 cts. de trocha, con peso de (21,731) veitiún mil setecientos treinta y un kilos, venidas en el vapor «Wolfsburg» (exp. nº. 5183).

(17) Diez y siete bultos conteniendo bulones y chapitas para vía Decauville con peso de (1955) un mil novecientos cincuenta y cinco kilos, llegados en el vapor «Tubingen» (exp. nº. 5184).

(36) Treinta y seis bultos conteniendo una locomotora de 20 P, veinte cajones chapitas y bulones y dos cajones bulones para eclisas para vía Decauville, llegados en el vapor «Areusburg» (expte nº 5178) con destino al servicio de las obras de desagüe que se ejecutan en la provincia de Buenos Aires, según se expresa en las notas del señor Gobernador.

La citada aduana procederá inmediatamente de recibida la presente orden general, al des glose de los expedientes que se acompañan para que sean tramitados por cuerda separada y una vez cumplido se archiven en la carpeta del buque que corresponda.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Autorizando el funcionamiento de una sociedad.

Exp. S. 220

Buenos Aires, noviembre 13 de 1906.

Vista la presentación de don Miguel Ochoa, en su carácter de presidente de la «Sociedad Cooperativa de Patrones Peluqueros Limitada», solicitando la autorización correspondiente para el funcionamiento legal de la misma; habiendo sido llenados los requisitos exigidos por el artículo 318 del Código de Comercio, y salvadas las observaciones que formuló la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la «Sociedad Cooperativa de Patrones Peluqueros Limitada» para funcionar con el carácter de anónima, previo cumplimiento de las formalidades que prescribe el artículo 319 del código citado y apruébanse sus estatutos corrientes de fojas cuatro (4), dieciséis (16) y veintiuno (21) á treinta y uno (31), con las modificaciones consignadas en la copia del acta agregada á fojas 32.

Art. 2º Publíquese, dése al Registro Nacional y hecha la correspondiente reposición de sellos, permítase á los interesados tomar copia de las presentes actuaciones.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO

II

Reformando los estatutos de la compañía minera «La Concordia».

Buenos Aires, noviembre 13 de 1906.

Visto este expediente; atento lo informado por la Inspección General de Justicia, y habiendo sido sancionada la reforma del artículo 6º de los estatutos de la sociedad peticionante por una asamblea legalmente convocada y constituída y en presencia de un representante de aquella repartición,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la reforma del artículo 6º de los estatutos de la compañía minera «La Concordia» sancionada por la asamblea general extraordinaria de accionistas que tuvo lugar el 26 de octubre último y que figura en la copia del acta corriente á fojas una (1).

Art. 2º Publíquese, dése al Registro Nacional y previa reposición de sellos, permítase á los interesados tomar copia de las actuaciones producidas á los efectos del artículo 295 del Código de Comercio y demás fines que les convengan.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

III

Concediendo una permuta de jueces de paz y encargados de registro civil.

Buenos Aires, noviembre 13 de 1906.

Vista la propuesta de la gobernación de Misiones, por la que pide se nombre juez de paz del departamento de Bompland al juez de paz de Piray, y se designe para este puesto al que desempeña iguales funciones en aquél,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Permútase en los puestos que actualmente desempeñan de conformidad con el decreto de 31 de octubre ppdo., á los señores jueces de paz y encargados del registro civil de los departamentos de Bompland y Piray, en el territorio de Misiones, debiendo desempeñar sus funciones en aquella localidad, el señor Lorenzo D. López y en ésta el señor Juan C. Gauja.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése y Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

IV

Desestimando una denuncia

Exp. C. 753.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1906.

Con motivo de una denuncia formulada contra la sociedad anónima «The Famatina Development Corporation Litd», se dictó la siguiente resolución:

Resultando del precedente informe de la Inspección General de Justicia, que no existe mérito para adoptar medida alguna contra la sociedad anónima «The Famatina Development Corporation Litd»; y no habiendo por otra parte justificado en forma su personería el denunciante señor Jaime Cibils Busareo, archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Permitiendo al Ministerio de Guerra la ocupación temporaria de un terreno.

Buenos Aires, noviembre 14 de 1906.

Visto este expediente, por el que el Ministerio de la Guerra solicita del de Justicia é Instrucción Pública, en calidad de préstamo, el terreno que la Nación posee en la ciudad de Jujuy, inmediato al local que ocupa el polígono de tiro, que le fué cedido por el gobierno de esa provincia según escritura pública labrada el 30 de abril de 1901, con destino á la implantación de la enseñanza agrícola, con el propósito de utilizarlo en diversos cultivos que sirvan de alimentación á las tropas nacionales destacadas en aquel punto; atento lo informado al respecto por el rectorado del Colegio Nacional, bajo cuya custodia se halla el expresado inmueble, y lo manifestado, igualmente, sobre el particular, por la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal; y considerando que nada obsta para deferir á lo pedido, en virtud de la desaparición de los actuales planes de estudios secundarios de la aludida enseñanza agrícola,

El Presidente de la República

DECRETA:

Permitir al Ministerio de la Guerra la ocupación y uso temporario del mencionado terreno, con el objeto único manifestado, bajo la condición de conservar y mantener intactas las instalaciones que en él existen, debiendo ser devuelto una vez que el rectorado del Colegio Nacional represente la necesidad de utilizarlo para fines educacionales.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, dése al Registro Nacional, y á sus efectos vuelva al Ministerio de la Guerra.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

II

Nombrando una profesora de dactilografía.

Buenos Aires, noviembre 14 de 1906.

Debiendo funcionar en la Escuela Profesional de Mujeres nº 3, el curso temporario para vacaciones, de dactilografía, y preparar para el curso venidero la organización permanente y definitiva del mismo, como lo ha propuesto el Poder Ejecutivo en el proyecto de presupuesto para 1907,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase profesora de dactilografía en la Escuela Profesional de Mujeres nº 3, de la capital, á la señora Irene G. de Vivanco, cuyo sueldo mensual de *ciento ochenta pesos*

moneda nacional, se imputará al inciso 1° del acuerdo de fecha 2 de octubre ppdo.

Art. 2° Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

III

Destinando una área de terreno para construir el edificio de la Universidad y ampliar el del Colegio Nacional Central.

Buenos Aires, noviembre 14 de 1906.

CONSIDERANDO:

1° Que el Poder Ejecutivo ha resuelto por decretos anteriores, mandar construir edificios especiales para instalar en ellos el Museo Nacional de Historia Natural y la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas;

2° Que por tal razón puede disponer de los terrenos ocupados por esos institutos, en los que podrá desarrollar el plan de dotar con edificios propios y adecuados á otros que lo requieren;

3° Que en este último caso se halla la Universidad de la capital, cuyo prestigio se abona por su tradición histórica, la evolución científica que ha presidido en el país y la difusión de los altos estudios profesionales, lo que aconseja impulsar su progreso;

Que análogas razones se aplican al Colegio Nacional Central de la Capital;

4° Que para instalar la Universidad de la capital, con sus dependencias, se requiere un edificio con amplias salas y anfiteatros destinados á conferencias generales y extraordinarias y á la aplicación de la libre docencia en algunas de sus orientaciones, según la aspiración de adelanto universitario en nuestro país;

5° Que en cuanto al edificio del Colegio Nacional Central, actualmente en construcción, es indispensable para que pueda llenar sus necesidades, ampliar el proyecto primitivo sobre mayor terreno, dándole tipo modelo de establecimiento preparatorio, que tal vez convenga anexar en el futuro á la Universidad de la capital;

6° Que el local á desocuparse por la traslación del Museo de Historia Natural, conviene que sea destinado al edificio de la Universidad, ampliando el que tuvo en el pasado, digno de recordarse, para cuyo fin se le destina el terreno de la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas en la calle Perú y el terreno del actual Museo Nacional, quedando el resto disponible y el de la vieja Biblioteca Pública para ampliar el edificio del Colegio Central;

7° Que calculado el término necesario para la construcción de los nuevos edificios, puede esperarse que sean inaugurados en el año 1910, lo que constituiría una de las mejores formas de celebrar el centenario de nuestra emancipación política,

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Destínase el área de terreno ocupada por los actuales edificios del Museo de Historia Natural y de la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas, para construir el edificio de la Universidad de la capital, y en parte de esos terrenos y los de la antigua Biblioteca Pública, la ampliación del Colegio Nacional Central.

Art. 2° El Departamento de Obras Públicas formulará los programas para sacar á licitación dentro y fuera del país, los proyectos, planos y presupuestos correspondientes, dando intervención, en el primer caso, al señor Rector de la Universidad y en el segundo al del colegio ya nombrado.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

MINISTERIO DE MARINA

I

Nombrando un empleado

Buenos Aires, noviembre 12 de 1906.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase escribiente de 3ª de la sección almacenes de la intendencia de la armada á don Celso Arest, en reemplazo de don Gabino Martínez, que falleció.

Art 2° Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

II

Nombrando un empleado

Buenos Aires, noviembre 12 de 1906.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para llenar la vacante de ayudante 2° del destacamento de Carabelas y Las Palmas, á don José Miguel Mancicidor.

Art. 2° Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

III

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia interpuesta por el escribiente 2° de la sección almacenes de la intendencia de la armada, don Alfredo Reyna, y nómbrase en su reemplazo á don Juan Antonio Picarel.

Art. 2° Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Reglamento general de policía sanitaria de los animales.

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de reformar los reglamentos vigentes sobre policía sanitaria de los animales, ajustándolos más extrictamente al espíritu de la ley n° 3959, tanto como al texto expreso de sus disposiciones y simplificándolos en cuanto sea posible para su mejor conocimiento y aplicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Derógase el reglamento de policía sanitaria de los animales, dictado por decreto de 15 de febrero de 1902.

Art. 2° Declárase en vigencia desde esta fecha, el reglamento general de policía sanitaria de los animales que á continuación se inserta y en el cual se incluyen para su mejor conocimiento y mayor claridad las disposiciones de la ley n° 3959, distribuidas en el texto según el orden que les corresponde:

REGLAMENTO GENERAL DE POLICÍA SANITARIA DE LOS ANIMALES

Sección I

Art. 1° La defensa de los ganados en el territorio de la República contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y la acción de las epizootias ya existentes en el país, se hará efectiva por el Poder Ejecutivo por los medios que esta ley indica:

1° En la capital de la república, territorios nacionales y lugares sujetos á la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional.

2° En lo relativo á las operaciones de la importación y exportación de ganado del extranjero ó para el extranjero.

3° En lo pertinente al tráfico ó comercio de ganado entre una provincia con otra ó cualquiera de los lugares mencionados en el inciso 1°.

4° En todos los casos en que los gobiernos de provincias soliciten su acción dentro de los límites de su respectiva jurisdicción ó en que se trate de enfermedades contagiosas extendidas á más de una provincia ó que, aunque reveladas en una sola, asuman carácter epizoótico y ofrezcan el peligro de propagarse fuera de ella. (Ley art. 1°).

Concurrencia de los gobiernos provinciales

Art. 2° Los gobernadores de provincia como agentes naturales del Gobierno Nacional, deberán contribuir dentro de los límites de sus respectivos territorios á los propósitos de esta ley.

El Poder Ejecutivo podrá, no obstante, valerse de su personal propio, resvistiéndolo de toda la autoridad necesaria para la realización de sus fines, cuando las circunstancias lo requieran. (Ley art. 2°)

Facultad dada al Poder Ejecutivo por la ley

Art. 3° El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, hará la nomenclatura de las enfermedades á que se refiere el art. 1° y sobre las cuales ha de recaer su acción, pudiendo variarla cuando lo estime conveniente. (Ley art. 3°)

Enfermedades que dan lugar á la acción de la policía sanitaria nacional

Art. 4° Se consideran exóticas y constituyen en todos los casos una amenaza para la ganadería de la República, las siguientes enfermedades:

La pesta bovina, la perineumonía contagiosa, la viruela ovina, la sífilis equina, la fiebre aftosa, el muermo, la fiebre rosada, la peste porcina.

Jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional

Art. 5° Tratándose de las enfermedades enumeradas en el artículo anterior, todos los habitantes de la República están obligados á cumplir las disposiciones de la ley de policía sanitaria y de los reglamentos del Poder Ejecutivo, sea que las enfermedades aparezcan en territorios federales ó dentro los límites de una provincia.

Enfermedades existentes que corresponden á jurisdicción nacional

Art. 6° Las enfermedades contagiosas existentes que cuando asuman carácter epizoótico, deben ser combatidas por el Gobierno Nacional, son las siguientes:

La *fiebre carbunculosa* en todas las especies, el *carbunclo* sintomático en la especie bovina, la *tuberculósis* en todas las especies, *la sarna* en la especie ovina y caprina, la *tristeza* en la especie bovina la *pasteurolósis* y el *hog cólera* del cerdo, la *rabia* en todas las especies.

Denuncia

Art. 7° Todo propietario ó persona que de cualquier manera tenga á su cargo el cuidado ó asistencia de animales atacados de enfermedades contagiosas exóticas ó sospechosas de tenerlas, está obligado á hacer inmediatamente la declaración del hecho á la autoridad que los reglamentos sanitarios determinen. (Ley art. 4°).

Obligación de denunciar

Art. 8° Es absolutamente obligatoria la denuncia de las enfermedades enumeradas en el art. 4° de este reglamento para todo el que tenga conocimiento directo ó indirecto de su existencia y la División de Ganadería procederá á castigar su omisión aplicando con todo rigor las penalidades de la ley.

A quién debe efectuarse la denuncia

Art. 9º La denuncia deberá efectuarse al inspector veterinario más próximo ó á la División de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Obligación especial de las autoridades nacionales provinciales ó municipales

Art. 10. Los gobernadores de los territorios nacionales, la intendencia municipal del distrito de la capital federal, los jefes políticos, los comisarios de policía, los intendentes municipales y toda autoridad nacional, provincial ó municipal que por cualquier circunstancia tenga conocimiento de la existencia de alguna de las enfermedades enumeradas en el art. 4, estarán obligados á comunicar el hecho al inspector veterinario más próximo ó á la división de ganadería del Ministerio de Agricultura.

Primeras medidas á tomarse en casos de enfermedades contagiosas ó muertos sospechados de tales

Art. 11. Sin perjuicio de esta declaración y aun antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario ó su encargado haya notado los síntomas primeros de la enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

La misma declaración y aislamiento son obligatorios respecto de los animales muertos ó que se supongan muertos de enfermedades contagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados ó destruídos en la forma que el Poder Ejecutivo determine en sus reglamentos.

Lo primero que debe hacer la autoridad

Art. 12. En el momento en que la autoridad reciba la denuncia ó tenga conocimiento de la existencia de la enfermedad, procederá á asegurarse del cumplimiento de las medidas prescritas en el artículo anterior, proveyendo lo necesario á su ejecución si no hubiesen sido cumplidas y disponiendo cuando sea posible la visita y examen de los animales enfermos, y de los muertos en su caso, por el perito de que pueda disponer, para verificar la naturaleza de la enfermedad.

Comunicación al Poder Ejecutivo

Art. 13 El hecho será además puesto por la misma autoridad en conocimiento del Poder Ejecutivo en la forma y por el conducto que los reglamentos determinen.

Diversas medidas que puede adoptar el Poder Ejecutivo.

Art. 14. Si de las informaciones que el Poder Ejecutivo adquiera resultara que la enfermedad es de las comprendidas en los reglamentos de que habla el art. 4º y que en el caso cae bajo alguno de los incisos del artículo 1, el Poder Ejecutivo podrá declarar infestadas la propiedad, la circunscripción ó provincia entera, según la gravedad de las circunstancias, y estará autorizado para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales de las zonas infestadas, para desinfectar y aun destruir los animales y las cosas que puedan ser vehículo de contagio y para adoptar las medidas que, en cada caso, aconsejen la naturaleza y carácter de la epizootia.

Enumeración de las diversas medidas á cuya aplicación da lugar la declaración de infección.

Art. 15 La declaración de infección determinará la extensión del territorio que comprenda y dará lugar á la aplicación de las medidas sanitarias siguientes:

1º Colocar bajo la vigilancia de la sanidad veterinaria el tránsito de las personas y animales y el transporte de los objetos dentro de los límites de la propiedad, región ó provincia infectada, y la comunicación con las regiones.

2º Aislamiento; vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona infectada.

3º Aislamiento completo ó parcial de la zona declarada infectada con prohibición, en el primer caso, de comunicación de personas ó transporte de cosas que puedan ser vehículo de contagio sin desinfección previa.

4º Prohibición absoluta ó condicional de celebrar exposiciones y ferias y del transporte y circulación del ganado.

5º Destrucción por el fuego ó desinfección por otros agentes, según las enfermedades ú objetos de que se trate, de los establos, galpones ó caballerizas, vehículos corrales y de todo objeto que haya estado en contacto con animales enfermos ó sospechosos ó que pueden servir de vehículo al contagio.

6º Desocupación por tiempo determinado de potreros ó campos, desinfección de los mismos por medio del fuego y prohibición temporaria del uso de los abrevaderos naturales ó artificiales.

7º Prohibición de la venta, consumo ó aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos ó sospechosos, como también de sus productos y despojos sin previo permiso de la autoridad sanitaria veterinaria.

8º Inmunización preventiva ó infección provocada de los animales cuando las circunstancias lo requieran.

Aislamiento

Art. 16. Toda vez que se declare infectada una propiedad ó región, los inspectores veterinarios deberán proceder á la separación de los animales enfermos ó sospechosos, de los de su especie y de los de otras susceptibles de contraer el contagio.

Secuestro de animales enfermos y sacrificio de los mismos.

Art. 17. Cuando se trate de animales atacados de una de las enfermedades enumeradas en el art. 4º, el aislamiento será completo, ordenándose el secuestro de los animales y colocándolos bajo la vigilancia del personal que designe la División de Ganadería ó del que con acuerdo de la misma repartición, nombre el propietario. Si las circunstancias lo aconsejaren, la División de Ganadería podrá ordenar en este caso el sacrificio de los animales enfermos.

Obligación de los linderos

Art. 18 Los propietarios colindantes deberán impedir bajo la dirección del inspector veterinario que los animales de la propiedad infestada y los de la indemne, se aproximen á la línea divisoria, debiendo determinarse en cada caso la distancia de dicha línea á que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación, serán de cuenta de los respectivos propietarios.

Prohibición de expedir guías

Art. 19. El Ministerio de Agricultura dispondrá que las autoridades no expidan guías mientras dure la declaración de infección y si esta resolución no fuera cumplida, declarará infesta do el partido, departamento ó región que creyese necesario, prohibiendo en absoluto el transporte interprovincial de ó á territorios nacionales y por ferrocarriles nacionales.

Destrucción de cadáveres

Art. 20. La División de Ganadería determinará las medidas más adecuadas y eficaces á que deberá ajustarse la destrucción de cadáveres, debiendo esta operación costearse por los respectivos propietarios.

Prohibición de transportar animales enfermos por ferrocarril

Art. 21. Queda prohibida la introducción al distrito de la capital federal, á los territorios nacionales y á los establecimientos de jurisdicción sanitaria nacional, el tránsito entre provincias ó entre éstas y territorios federales y el transporte por ferrocarril y por las vías marítimas, fluvial ó terrestre, de animales atacados por cualquiera de las enfermedades enumeradas en los arts. 4, y 6.

Desinfección de vehículos

Art. 22. Los empresarios, porteadores ó acarreadores están obligados á desinfectar antes de las 24 horas de descargados los animales y en la forma establecida en el art. 24, todo vagón, buque, chata ó vehículo de cualquier clase, que haya servido para transportar animales por la vía terrestre, fluvial ó marítima y en ningún caso, podrán emplearlos en el transporte de ganado antes de efectuada la desinfección (ley 3959, art. 11)

Autopsia y destrucción de cadáveres

Art. 23. Los ferrocarriles nacionales y las demás empresas de transporte que acarrean ganado, están obligados á facilitar las autopsias de los animales muertos y á disponer de los elementos necesarios para su destrucción en la forma que las instrucciones sanitarias de la División de Ganadería determinen.

Desinfección

Art. 24. Es obligatoria la desinfección de todo sitio ó lugar, persona ó cosa, que pueda albergar gérmenes ó vehículos de contagio. La División de Ganadería ordenará en cada caso la forma en que la operación debe efectuarse si ya no estuviese prevista en las leyes y reglamentos especiales que correspondan á cada enfermedad.

Sección II

MEDIDAS ESPECIALES PARA CADA ENFERMEDAD

Peste bovina

Art. 25. Inmediatamente de comprobada la existencia de la peste bovina se declarará infectada la cincunscripción ó la región según el caso y se aplicarán las siguientes medidas.

1º Aislamiento absoluto de la circunscripción ó región declarada infectada y aplicación dentro de ella de las medidas establecidas en los arts. 15 á 20.

2º Los animales pertenecientes á cualquier especie no podrán salir bajo pretexto alguno de la zona comprendida en el aislamiento, pero los que no sean rumiantes, podrán, en caso necesario, ser introducidos á ella.

3º El aislamiento á que se refiere el inciso 1º, revestirá la forma de secuestro, pero no se permitirá, sin embargo, ni aun con desinfección, la salida de personas ó la extracción de cosas de la zona infectada, á menos de obtener en cada caso permiso especial de la División de Ganadería.

4º Los animales enfermos, los contaminados, y también en ciertos casos los sospechosos, serán sacrificados y sus cadáveres quemados en el lugar en que se encuentren.

5º Dentro de la zona infectada, los animales susceptibles de contraer el contagio, serán vacunados.

6º Todos los sitios y objetos en que se presuma la presencia de gérmenes de contagio, serán clausurados hasta pasados seis meses después de producido el último caso y desinfectados en la forma que determine la División de Ganadería

Perineumonía contagiosa

Art. 26. Comprobada la existencia de la perineumonía contagiosa, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo persistir la clausura por un tiempo no menor de tres meses con posterioridad al último caso producido.

Viruela ovina

Art. 27. Inmediatamente de comprobada la viruela en la especie ovina ó caprina será declarada infectada la circunscripción y se aplicarán las siguientes medidas:

1º Aislamiento de los establecimientos infectados y secuestro de los animales enfermos.

2º La vacunación de los animales sospechosos y contaminados.

3º Los cadáveres y los cueros no podrán ser beneficiados.

4º Transcurridos treinta días de producido el último caso ó de la vacunación, los animales serán bañados con algunos de los desinfectantes determinados por la

División de Ganadería y podrá dejarse sin efecto la declaración de infección.

5o Los animales sospechosos pueden sacrificarse para el consumo cuando lo permita la división de ganadería.

Sífilis equina

Art. 28. En caso de comprobarse la sífilis equina, se procederá al sacrificio de los animales atacados, al secuestro de los sospechosos y á la realización de las desinfecciones que ordene la División de Ganadería.

La División de Ganadería podrá en casos excepcionales, autorizar la casrtación de equinos, en lugar de ordenar su sacrificio.

Fiebre aftosa

Art. 29 Inmediatamente de comprobada la existencia de la fiebre aftosa, se declarará infectada la circunscripción ó la región, según los casos y se aplicarán las siguientes medidas:

1o Aislamiento absoluto de la zona infectada y de una extensión que indicará para cada caso la División de Ganadería y aplicación dentro de ella de las medidas especificadas en la declaración de infección.

2o Los animales de cualquier especie, las cosas, las personas y cualquier objeto que pueda ser vehículo de la enfermedad, no podrá salir de la zona infectada á la limpia, á menos de previa y suficiente desinfección, y no podrá pasar de la limpia á la infectada, en ningún caso, á menos de tratarse de animales equinos ó de personas con permiso especial.

3o Los animales enfermos y sospechosos serán mantenidos en aislamiento en el mismo establecimiento, hasta su completa curación.

4o Los cadáveres ó despojos de los animales muertos ó sacrificados, serán aprovechados en las condiciones que determinan las instrucciones de la División de Ganadería.

5o El campo y los locales donde hayan estado los animales atacados de fiebre aftosa, serán objeto de todas las medidas profilácticas que sea posible adoptar.

6o La declaración de infección no será derogada hasta después de 15 días de ocurrido el último caso y una vez efectuadas las desinfecciones necesarias.

7o La leche de los animales enfermos sólo podrá utilizarse en la forma que lo determine la División de Ganadería.

8o Cuando se trate de extinguir la aparición de un foco capaz de producir una epizootia en cualquier punto de la república, podrá ordenarse el sacrificio de los animales atacados y aun de los sospechosos.

9o Cuando la propagación de la fiebre aftosa á una ó varias provincias, haga imposible contener ó extinguir la epizootia ó cuando dentro de una zona infectada, sea necerario facilitar el contagio, por no poderse evitar, podrá provocarse la infección, juntando los animales sanos con los enfermos y aun infeccionándolos directamente.

Muermo

Art. 30 Inmediatamente de comprobada la existencia del muermo, se declarará infectada la circunscripción y se aplicarán las siguientes medidas.

1o Las prescriptas en los incisos 1, 3, y 6 del art. 25

2o Los animales pertenecientes á los ganados caballar, asnal y mular, no podrán entrar ni salir, bajo pretexto alguno, en la zona comprendida en el aislamiento.

3o Los animales enfermos serán sacrificados y sus cadáveres quemados en el lugares en que se encuentren.

4o Los animales contaminados y sospechosos, serán secuestrados separadamente y maleinizados, sacrificándose todos los que dén una reacción diagnóstica.

5o El campo y cualquier sitio donde se hubiere comprobado el muermo, será cerrado para el tránsito y estadía de animales, hasta pasados tres meses de ocurrido el último caso.

Fiebre rosada y peste de los porcinos

Art. 31. Inmediatamente de comprobada la existencia de la fiebre rosada ó peste porcina, se declarará infectada la propiedad y se aplicarán las medidas siguientes:

1o Se secuestrarán separadamente los animales enfermos y sospechosos.

2o Los sospechosos podrán ser sacrificados para el consumo.

3o Los animales muertos de estas enfermedades serán cremados.

4o Los sospechosos y contaminados podrán ser vacunados.

5o La declaración de infección cesará en sus efectos después de transcurridos treinta días de producido el último caso ó de 20 días de efectuada la vacunación.

Hog cólera y pasteurolósis porcina

Art. 32. Las demás enfermedades contagiosas del cerdo (hog cólera y pasteurolósis porcina), serán objeto de las medidas indicadas en los incisos 1, 2 y 5 del artículo anterior, de acuerdo con las instrucciones que expida la División de Ganadería.

Rabia

Art. 33. Los inspectores de la Divisisión de Ganadería cooperarán al cumplimiento de las disposiciones generales y locales que para impedir la propagación de la rabia, dicten las provincias y municipalidades.

En los territorios nacionales y localidades donde no existan disposiciones especiales, se procederá de acuerdo con las instruccionas que al efecto dicte la División de Ganadería.

Carbunclo

Obligación de vacunar

Art. 34. Toda vez que la División de Ganadería compruebe que se han producido casos de carbunclo en un establecimiento, ya sea por la existencia de algún caso de pústula maligna (grano malo) en el hombre ó ya por haberse encontrado animales infectados en los caminos, mataderos, frigoríficos, ferias ó cualquiera otra parte, notificará al dueño ó encargado del establecimiento, que deberá proceder á la inmediata vacunación de las especies atacadas ó susceptibles de serlo. Hasta tanto no se haya dado cumplimiento á esta disposición, no se permitirá la extracción de dichas especies del establecimiento infestado.

Comprobación de la vacuna

Art. 35. Para justificar que la vacunación se ha efectuado, el dueño ó encargado deberá llenar y remitir á la División de Ganadería un formulario ó una nota especificando el número y especie de animales vacunados, el número total de cada especie existente en el establecimiento, la clase de vacuna empleada y el nombre y dirección de la casa ó persona que le haya suministrado la vacuna.

La División de Ganadería podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, que el dueño ó encargado de los animales, avise con anticipación no menor de 8 días, la fecha en que efectuará la vacunación, á fin de enviar un inspector á presenciarla.

Medidas contra los que no vacunan

Art. 36. Si la División de Ganadería comprobara que la vacunación no ha sido efectuada, que se ha practicado incompleta ó que se han producido nuevos casos después de la vacunación, procederá á declarar infectado el establecimiento y pondrá en práctica las siguientes medidas:

1o Prohibir la extracción del establecimiento de toda clase de ganados, cueros y otros despojos animales.

2o Prohibir la introducción al establecimiento de toda clase de ganado que no haya sido previamente vacunado.

3o. Los animales muertos ó sospechosos de haber muerto de carbunclo, serán quemados, sin despojarlos del cuero, en el sitio mismo donde se encuentren.

4o. La desinfección en los casos de carbunclo, se hará de acuerdo con lo establecido en este reglamento, extendiéndola á las cosas que han estado en contacto con animales enfermos ó muertos de esta enfermedad.

Levantamiento de la infección

Art. 37. La División de Ganadería sólo podrá levantar la declaración de infección establecida en el artículo anterior, cuando hayan pasado 15 días de producido el último caso ó que hayan transcurrido 15 días de la fecha en que todo el ganado del establecimiento haya sido vacunado.

Prohibición de permisos de tránsito

Art. 38. Las autoridades encargadas de expedir guías ó permisos de tránsito, no los otorgarán de los establecimientos declarados infectados, sinó en los casos en que los interesados presenten documentos en forma, expedidos por la División de Ganadería ó con su autorización, que acrediten el permiso para extraer ganado.

Datos que puede solicitar la División de Ganadería

Art. 39. Para la comprobación de las vacunaciones, los que elaboren ó expendan vacunas anticarbunculosas, los veterinarios ú otros intermediarios que las apliquen, estarán obligados á declarar cada vez que la División de Ganadería lo solicite, el nombre de los compradores y el número de dósis compradas por cada uno; también deberán declarar los establecimientos que expendan vacuna, cuando la División de Ganadería lo solicite, el número total de dosis vendidas.

Carbunclo sintomático

Art. 40 Comprobada la existencia del carbunclo sintomático (mancha), la Hivisión de Ganadería pondrá en práctica las medidas establecidas en los artículos anteriores y que sean aplicables á esta enfermedad.

Las vacunaciones sólo podrán hacerse con autorización de la División de Ganadería y empleando vacunas elaboradas con virus del país.

Tuberculósis

Muestras para ser analizadas

Art. 41. Todos los tambos y los establecimientos donde se beneficie ó elabore leche, en cualquier forma, para ser consumida ó vendida en territorio de jurisdicción federal ó para el comercio internacional, interprovincial ó de una provincia con territorios de jurisdicción federal ó viceversa, podrán ser inspeccionados por la División de Ganadería, con el objeto de tomar muestras de la leche ó de los productos y efectuar análisis bacteriológicos tendientes á averiguar la existencia del bacilo de la tuberculosis.

La División de Ganadería podrá efectuar la misma observación científica con los productos á que este artículo se refiere, solicitando ó aquiriendo las muestras en los lugares de venta para el público.

Obligación de pasteurizar ó de tuberculinizar

Art. 42. Todos los establecimientos en cuyos productos se haya comprobado la existencia del bacilo de la tuberculósis, estarán obligados á pasteurizar la leche que vendan ó empleen en la industria, de acuerdo con las indicaciones y bajo la vigilancia que establezca la División de Ganadería. Esta podrá dejar sin efecto la obligación de pasteurizar la leche, cuando el propietario del establecimiento solicite la tuberculinización de todas las vacas sospechosas de estar atacadas de tuberculósis y proporcione los establos necesarios para efectuar dicha operación.

Tuberculinización de reproductores

Art. 43. Todos los reproductores que se destinen á ferias, mercados ó exposiciones, podrán ser sometidos á la prueba de la tuberculina, cuando la División de Ganadería tenga sospechas de que están atacados de tuberculósis, sea por presentar síntomas ó por proceder de establecimientos en donde se haya observado la

existencia de tuberculosos. La División de Ganadería para efectuar la tuberculinización, exigirá que los animales permanezcan en establo durante un período de 48 horas por lo menos.

MARCA

Art. 44 Los animales que dén una reacción diagnóstica, serán señalados con una marca á fuego, con el objeto de que sean sacrificados ó de que puedan ser destinados á consumo en los plazos que determine la División de Ganadería, simpre que á ello no se opongan las autoridades locales.

CASOS EN QUE PUEDE APROVECHARSE LA CARNE

Art. 45 Los animales tuberculosos sacrificados, no podrán ser utilizados para la alimentación cuando presenten tubérculos en los ganglios intermusculares ó viscerales, ó se observen erupciones miliares ú otras lesiones en las mucosas y órganos esplénicos de las cavidadas toráxica y abdominal, conjuntamente. En los establecimientos donde no existan tachos digestores, los cadáveres y sus despojos serán destruidos por el fuego. Podrán utilizarse parcial ó totalmente, desechando los órganos afectados (que serán quemados), cuando las lesiones tuberculosas estén completamente localizadas en la cavidad toráxica ó en la cavidad abdominal.

Sarna

Art. 46 Queda absolutamente prohibido el transporte y acarreo en cualquier forma, de ganado ovino y caprino atacado de sarna en cualquier proporción. En consecuencia las guías ó permisos de tránsito expedidos por autoridades locales, llevarán la notación: «libres de sarna».

Los animales atacados de sarna no podrán ser objeto de comercio internacional, interprovincial ó de ó con territorios de jurisdicción federal, cualquiera que sea la forma en que se les transporte.

MEDIDAS CONTRA LA CIRCULACIÓN DE ANIMALES SARNOSOS.

Art. 47. La División de Ganadería pondrá en rigor y hará cumplir estrictamente las medidas siguientes:

1o Los ferrocarriles y los transportes fluviales no permitirán se cargue en sus vagones ó embarcaciones, ningún animal visiblemente atacado de sarna, rechazando toda tropa en que se encuentren los atacados.

2o Los inspectores veterinarios de los embarcaderos de ganado de frigorífico, mataderos, saladeros, tabladas, ferias, exposiciones, mercados y de cualquier establecimiento, que según este reglamento sea de jurisdicción sanitaria nacional, rechazarán las tropas de animales de la especie ovina que tengan sarna en cualquier proporción.

3o Los cueros de los animales atacados de sarna, no podrán ser objeto de comercio ni transportarse en forma alguna, sin que sean previamente desinfectados con algún antisárnico declarado eficaz por la División de Ganadería ó con otro desinfectante que satisfaga este propósito.

4o Las tropas que hayan sido rechazadas por sarna, deberán ser sometidas á dos baños con sarnífugo aprobado por la División de Ganadería y con intervalos de 12 días entre uno y otro, después de lo cual se permitirá su sacrificio ó cualquier otro destino.

Estas medidas podrán ser modificadas para las tropas que lleguen á Tablada ó frigorífico ú otros establecimientos, según dispongan las instrucciones de la división de ganadería, aprobadas por el Ministerio de Agricultura.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE REINCIDENCIA

Art. 48. En caso de reincidencia comprobada por la división de ganadería, en el envío de tropas atacadas de sarna á los lugares de jurisdicción nacional, se declarará infectado el establecimiento de procedencia, prohibiéndose la extracción de todo animal ovino y caprino, mientras no se compruebe la desaparición de la sarna por otra inspección efectuada á pedido del interesado.

Tristeza

Art. 49. A fin de evitar la propagación de la tristeza á la región actualmente indemne, y de obtener su extinción en la zona donde sólo existe por razones de la introducción de ganado atacado de garrapata, procedente del norte, divídese el territorio de la República en tres zonas, á saber: zona infectada, zona intermedia y zona indemne.

DIVISIÓN EN ZONAS

Art. 50. Las líneas que limitan estas zonas serán establecidas por la División de Ganadería, teniendo en cuenta para ello que la calificación de zona indemne corresponde á la región libre de garrapata; la de intermedia, á la parcialmente invadida por este parásito y la de infectada, á la totalmente ó en su mayor parte invadida.

Las instrucciones que publicará y hará conocer profusamente la División de Ganadería, establecerán claramente las líneas que dividen las zonas y los puntos por donde se puede oficialmente transitar los ganados entre una y otra línea. Lo mismo efectuará cuando por haber cambiado el estado de infección de algunas regiones, modifique las líneas divisorias.

Tránsito entre zonas

Art. 51. La División de Ganadería impondrá preventivamente en las líneas divisorias de estas zonas, un baño garrapaticida de eficacia reconocida, á todas las tropas que se haga transitar de la zona infectada á la intermedia, ó de ésta á la indemne, exigiendo, además, antes de autorizar el libre tránsito, que se encuentren los animales «libres de garrapatas».

Casos de excepción

Art. 52. Exceptúanse de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, á las tropas procedentes de establecimientos de la zona intermedia, declarados limpios por la División de Ganadería, cuando se destinen á puntos de la zona indemne, ó de la intermedia donde exista inspección y bañadero, siempre que puedan transportarse directamente los animales por ferrocarril ó por vía fluvial.

a) Exceptúanse también los animales procedentes de la zona intermedia ó de la infestada, destinados á ser sacrificados en mataderos públicos cuando la División de Ganadería lo permita especial y excepcionalmente en los casos en que la carestía de la carne lo haga á su juicio indispensable, y no pudiendo hacerse el transito sinó por vía férrea ó fluvial directa.

b) En épocas igualmente excepcionales, la División de Ganadería podrá permitir el tránsito libre de la zona infectada á la intermedia, cuando los animales se destinen á saladeros ó frigoríficos y el transporte se efectúe directamente en vagon cerrado y sellado, desde el punto de embarque de la zona infectada hasta su desembarque en la intermedia.

c) En todos estos casos de excepción, la División de Ganadería deberá imponer los baños garrapaticidas y tomar todas las precauciones necesarias, á fin de que sea imposible la propagación de la garrapata en la zona indemne ó en los lugares limpios de la intermedia.

Tránsito en la zona intermedia

Art. 53. En la zona intermedia, el tránsito de animales bovinos infestados de garrapata, queda prohibido.

Los establecimientos de la zona intermedia en los cuales se compruebe la existencia de garrapata, en cualquier cantidad, serán declarados infectados y la División de Ganadería impedirá que se extraigan animales vacunos de ese establecimiento mientras no se compruebe que su dueño hace todo lo que ella exija para extinguir el parásito y en ese caso, los permisos de extracción sólo serán expedidos mediante condiciones de absoluta garantía para impedir la infección de otras localidades ó establecimientos, quedando prohibido á las autoridades despachar guías ó permisos de tránsito sin los certificados debidamente otorgados por la División de Ganadería.

Obligación de denunciar

Art. 54. El dueño ó encargado de todo establecimiento ubicado en la zona indemne, en que se produzcan casos de tristeza ó en que se compruebe la existencia de la garrapata en los bovinos en cualquier cantidad, estará obligado á denunciar inmediatamente el hecho á la División de Ganadería ó al inspector veterinario más próximo á fin de no incurrir en la correspondiente multa.

Focos de infección en la zona indemne

Art. 55. Toda vez que la División de Ganadería compruebe la existencia ó la presencia en cualquier cantidad de la garrapata del ganado vacuno en un establecimiento ubicado en la zona indemne, procederá inmediatamente á declarar infectado dicho establecimiento y exigirá que todo el ganado vacuno que en él exista sea bañado cada tres ó cuatro semanas con un específico garrapaticida de eficacia reconocida por ella, hasta que á su juicio haya desaparecido todo peligro de difusión de la garrapata.

Las extracciones de ganado de estos establecimientos, sólo podrán efectuarse con permiso especial en cada caso de la División de Ganadería y esta repartición no lo otorgará sinó cuando los animales se destinen á ser inmediatamente sacrificados y en condiciones de absoluta seguridad para no propagar la infección de garrapatas.

Procedimientos con las tropas

Art. 56. Cuando se encontrasen en cualquier camino, feria ó mercado de las zonas intermedias ó indemne, animales bovinos con garrapatas, hayan sido ó nó inspeccionados á su salida y hayan sido ó no bañados, el propietario incurrirá en una multa que determinará la División de Ganadería de acuerdo con lo que establece el artículo 64, á menos que se comprobara que por su edad, la garrapata ha sido tomada en el camino.

Los animales á que este artículo se refiere deberán además ser desinfectados, aislados ó muertos inmediatamente en el caso de destinarse la tropa á sacrificio y haber sido ésta detenida en el punto de destino. Sólo en el caso de no ser posible adoptar otra medida, los animales serán devueltos al punto de origen en la forma que determine la División de Ganadería.

Cueros y despojos

Art. 57 Todos los cueros y despojos de animales infectados de garrapatas, serán desinfectados en la forma que determinen las instrucciones de la División de Ganadería.

Pago del baño

Art. 58. La División de Ganadería podrá cobrar hasta la cantidad de veinticinco (25) centavos moneda nacional por cada animal bañado en los bañaderos oficiales, destinando los fondos recibidos por este concepto á sufragar los gastos de baño, de inspección y de arrendamiento de campo.

Cooperación de las sociedades rurales

Art. 59. Las sociedades rurales legalmente constituídas quedan facultadas en sus respectivas juridicciones, para inspeccionar por medio de delegados designados al efecto, la forma de aplicación de las medidas sobre extinción de la garrapata, como también el funcionamiento de los bañaderos oficiales y percepción de fondos, dando aviso de los inconvenientes ó irregularidades que notaren á la División de Ganadería, la que tomará las medidas del caso, dentro de lo determinado en el presente reglamento.

Esos delegados deberán ser previamente reconocidos por la División de Ganadería y provistos de un documento que lo haga constar.

Penas

Art. 60. (Ley 3959 art. 29) Toda infracción á las disposiciones contenidas en los artículos

7 y 11 de este reglamento y á las demás del mismo que á estos artículos se refieren, será castigada con multa de 100 á 500 pesos ó arresto de 30 á 60 días, según la importancia de la infracción.

Art. 61 (Ley 4155 art 5) Toda infracción á las dosposiciones de la ley 3959, de 10 de Octubre de 1900, será castigada, si no tuviera una pena especialmente establecida, con multa de 100 á 500 pesos ó arresto de 30 á 60 días, según la importancia de la infracción.

Art. 62. (Ley 3959 art. 30) Serán castigados con arresto de dos á seis meses ó multa de 200 á 1.000 $:

1º Los propietarios ó encargados y los funcionarios ó particulares que desobedeciendo órdenes de las autoridades competentes, hubiesen dejado comunicar animales enfermos con sanos.

2º Los que aun antes de la clausura de puertos para el país de origen, hubiesen á sabiendas introducido á la República animales afectados de enfermedades contagiosas ó que hubiesen estado expuestos al contagio.

3º Los empresarios de transportes que conduzcan animales en pie con infracción á los reglamentos á que se refiere el art. 11 (de la ley 3959 de 1900), debiendo duplicarse la pena cuando, por la omisión de las medidas de desinfección ó higiene reglamentarias, se hubiese comunicado una enfermedad contagiosa á otros animales

Art. 63 (Ley 3959 art. 32). Las penas impuestas en los artículos anteriores serán duplicadas en casos de reincidencia en la misma violación, sin perjuicio de hacerse efectivas las resoluciones del Poder Ejecutivo á expensas del obligado, si no las cumpliere él mismo.

Art. 64 La División de Ganadería al formular las instrucciones especiales á que se refiere este reglamento, determinará la magnitud de las penas, de acuerdo con el número de cabezas de que se componga la tropa, cuando se trate de animales atacados de enfermedades parasitarias y que han sido transportados violando las reglamentaciones.

Art. 65. Las penas impuestas en los artículos anteriores serán aplicadas por los jueces federales ó de territorio federal, en juicio sumario á pedido de las autoridades sanitarias que serán parte en él, siendo las resoluciones que los jueces pronuncien, apelables en relación. (Ley 3959 art. 33).

Art. 66. La autoridad sanitaria á que se refiere el artículo que precede, será la División de Ganadería del Ministerio de Agricultura, que queda facultada para constituir apoderados que tomen en los juicios la participación que la ley autoriza.

Art. 67. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando á la Dirección General de Obras Hidráulicas para efectuar unas obras.

Exp 8905-P-906.

Buenos Aires, octubre 30 de 1906.

Vista la nota de la Dirección General de Obras Hidraulicas, por la que solicita autorización para proceder á efectuar un refuerzo al muro del galpón de cargas construído en la sección comercial del puerto militar, por haberse producido un vencimiento debido á circunstancias especiales del terreno de fundación y al apisonamiento del relleno, cuyo presupuesto se calcula en ($ 1.453,07 m/n) mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con siete centavos moneda nacional;

Atento lo expuesto en los informes que anteceden,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Obras Hidráulicas para proceder á la ejecución de las obras de que se trata, pudiendo invertir en ellas hasta la cantidad de ($ 1.453,07 m/n) mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con siete centavos moneda nacional.

Art. 2º Este gasto se imputará al acuerdo de 23 de abril de 1906.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor, vuelva á la Dirección General de Obras Hidráulicas á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—MIGUEL TEDÍN.—J. V. GONZÁLEZ.—FEDERICO PINEDO.—ONOFRE BETBEDER.—E. RAMOS MEXÍA.

II

Aceptando una propuesta para la instalación de cintas transportadoras y maquinarias en el puerto de La Plata.

Exp. 8621. P. 905.

Buenos Aires, octubre 30 de 1906.

Visto este expediente, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder á la instalación de las cintas transportadoras y maquinarias á colocarse en el puerto de La Plata;

Que de las once casas constructoras á las cuales se solicitó propuestas por la Dirección General de Obras Hidráulicas, para esa instalación, sólo se han presentado la de los señores Parcus y Cía., y Juan Mosca;

Que del estudio comparativo de las mismas, resulta más equitativa la propuesta del señor Juan Mosca, que se compromete á ejecutar la obra por la suma de cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 54 950 m/n);

De acuerdo con lo manifestado en los informes producidos y teniendo en cuenta la urgencia de llevar á cabo los trabajos de que se trata,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta presentada por don Juan Mosca para la instalación de las cintas transportadoras y maquinarias en el puerto de La Plata, importe de cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 54 950 m/n) y apruébase el contrato respectivo celebrado ad referéndum por la Dirección General de Obras Hidráulicas con dicho empresario.

Art. 2º Este gasto se imputará á la ley nº 4559, anexo K, ítem 18 del presupuesto vigente

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor vuelva á la de Obras Hidráulicas á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—MIGUEL TEDÍN.—J. V GONZÁLEZ.—FEDERICO PINEDO.—ONOFRE BETBEDER.—E. RAMOS MEXÍA.

III

Autorizando unos estudios de embalses en la provincia de La Rioja.

Exp. 9637 I 906.

Buenos Aires, noviembre 14 de 1906.

Vista la nota de la Dirección General de Irrigación, por la que pide autorización para llevar á cabo los estudios de embalses en la provincia de La Rioja, ordenados por la ley nº 4894, y para cuyo cumplimiento el presupuesto vigente asigna una partida de ochenta y dos mil pesos moneda nacional ($ 82.000 m/n),

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Irrigación, para que proceda á efectuar los estudios de la referencia.

Art. 2º Los gastos que dichos estudios ocasionen se imputarán al anexo K, inciso único, ítem 66 del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACIÓN DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer en las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital—Sección de Hacienda.

ASUNTOS ENTRADOS EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1906.

PARA LA SECCIÓN DE	DOCUMENTOS RECIBIDOS: Para certificar	Para inscribir	TOTAL	DERECHOS RECAUDADOS: De certificación	De inscripción	TOTAL
				$	$	$
Embargos é inhibiciones	102	16	118	907 90	67 —	964 90
Hipotecas.....	94	55	149	380 20	504 —	884 20
Propiedades..	88	102	190	650 50	1212 —	1862 60
	284	173	457	1938 60	1773 —	3711 60

NOTA—Se hace constar que la sección de embargos é inhibiciones, expide dos certificados por cada *documento para certificar* que recibe.

BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

PRODUCIDO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1906

Boletín Judicial..................	$ 422 60
Boletín Oficial..................	» 39 80
Total............	$ 462 40

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 13 de 1902

Desde el 3 de noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

Estado de las causas fiscales que están á cargo del procurador fiscal de la sección Entre Ríos — Mes de septiembre de 1906.

Núm. de orden	Fecha de la iniciación del juicio			NOMBRE DEL CAUSANTE	Naturaleza del juicio	Procedencia del juicio	Juzgado en que se tramita	Fiscal encargado de la causa	ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA	Suma que representa
1	4	Mayo	1906	Alberto Anabia	Cob. de pesos	M. de Hacienda	Federal	Dr. C. B. P. Colmen	Se ha constatado que el deudor carece de bienes	$ 420 90
2	25	Mayo	1882	Alsina Jacinto	»	»	»	»	En consulta en el Ministerio de Hacienda	» 865 55
3	2	Julio	1903	Alfaro José	»	»	»	»	Inhibido	» 105
4	18	Marzo	1905	Aduana Diamante	Salvataje	Adua. Diamante	»	»	En sumario	» 45 98
5	28	Febrero	1902	Aduana Concordia	»	Adua. Concordia	»	»	»	» 186 42 oro
6	3	Julio	1903	Calveira Sixto	Cob. de pesos	M. de Hacienda	»	»	Inhibido	» 63
7	30	Junio	1905	Caliani José y otros	Contrabando	Adua. Gua'guay.	»	»	En plenario	» —
8	3	Julio	1903	Escobar Eusebio	Cob. de pesos	M. de Hacienda	»	»	Inhibido	» 122 50
9	»		»	Fornerons Juan	»	»	»	»	»	» 189
10	23	Abril	1878	Feliú y Cía. Torra	»	Adua. Gua'guay.	»	»	Pendiente de un informe pedido á Gualeguay	» 636 24
11	23	Dicbre.	1905	Ferrocarriles Entre Ríos	Inf. ordenan.	Aduana Paraná	»	»	En sumario	» —
12	»		»	» »	»	»	»	»	»	» —
13	2	Marzo	1904	Ferrocarril Argentino del Este	»	Adua. Concordia	»	»	En plenario	» —
14				Fernández Amadeo	Cob. de pesos	M. de Hacienda	»	»	A sentencia	» 17562 50
15	24	Novbre.	1898	Forlesse Alejandro	»	»	»	»	Sentenciado de remate	» 299 70
16	3	Julio	1903	Grasso Bautista	»	»	»	»	» »	» 207 50
17	28	Novbre.	1902	Gallardo Fermín	»	»	»	»	Se trabó embargo en un bien del deudor	» 1000
18	3	Julio	1903	Humhofe Gustavo	»	»	»	»	Inhibido	» 133 67
19	»		»	» »	»	»	»	»	»	» 133 67
20	»		»	» »	»	»	»	»	»	» 127 67
21	20	Junio	1889	Huber J. L.	»	»	»	»	»	» 86535 55
22	»		»	Hippeldinger Enrique	»	»	»	»	En consulta en el Ministerio de Hacienda	» 300 ó 320
23	28	Febrero	1906	Iglesias y Mam Dod	Ejec. de sent	»	»	»	Pagaron los deudores Iglesias el importe adeudado	» 36315 57
24	»		»	Junker Daniel	Cob. de pesos	»	»	»	En consulta en el Ministerio de Hacienda	» 30 ó 35
25	8	Abril	1891	Masson E. y Spongenberg A.	»	»	»	»	Se libró mandamiento de ejecución y embargo	» 1190
26	31	Octubre	1905	Miranda Dolores	Contrabando	Aduana Paraná	»	»	En sumario	» —
27	26	Dicbre.	1902	Martínez Jorge	Contrabando	Adua. Guale'chú	»	»	A sentencia	»
28	»		1905	Preve Juan B.	Inf. ordenan.	Adua. Concordia	»	»	»	» 1500
29	13	Julio	1903	Quevedo Teodoro	Cob. de pesos	M. de Hacienda	»	»	Inhibido	» 42
30	30	Junio	1899	Righelato Antonio	»	»	»	»	Inhibido—Sentencia de remate	» 150
31	8	Julio	1903	Rossi José	»	»	»	»	Inhibido	» 735 23
32	3	Julio	1903	Rossi Prudencio	»	»	»	»	»	» 802
33	27	Mayo	1892	Rodríguez Dionisio	»	»	»	»	Falleció sin dejar bienes	» 6132 12
34	8	Julio	1903	Rivoiro Juan	»	»	»	»	Inhibido—Sentencia de remate	» 187 15
35	»		»	» »	»	»	»	»	» » »	» 80 21
36	13	Julio	1903	Rossi José	»	»	»	»	»	» 725 26
37	3	Julio	1903	Rodríguez Zenen	»	»	»	»	»	» 84
38	16	Sepbre.	1904	Rossino Angel y otros	Contrabando	Adua. Guale'chú	»	»	En plenario	» —
39	5	Marzo	1901	Santos Francisco de los	Cob. de pesos	M. de Hacienda	»	»	Se trabó embargo en bienes del deudor	» 117 18
40	3	Julio	1903	Salvarregui Luis	»	»	»	»	Inhibido	» 73 50
41	13	Mayo	1904	Sega Pascual	Contrabando	Adua. Guale'chú	»	»	En sumario	» —
42	6	Octubre	1905	Sumario «La Pampa»	»	Adua. Concordia	»	»	»	» —
43	1	Sepbre.	1905	Sarsotti C.	Inf. ord. ad	Aduana Paraná	»	»	A sentencia	» —
44	7	Agosto	1888	Segovia José	Cob. de pesos	»	»	»	»	» 352 18
45	8	Julio	1903	Tríbulo Francisco	»	M. de Hacienda	»	»	En consulta en el Ministerio de Hacienda	» 343 73
46	»		»	» »	»	»	»	»	» » »	» 467 87
47	»		»	Villalba Liboria	»	»	»	»	Inhibido—Sentenciado de remate	» 80 31
48	13	Sepbre.	1905	Vittor Antonio	»	»	»	»	En consulta en el Ministerio de Hacienda	» 300
49	6	Dicbre.	1900	Vieyra Ernesto	»	»	»	»	Inhibido	» 2673 56
50	1	Enero	1901	Lorenzo C. Patriarca	Cob. imp. int.	»	»	»	Inhibido—Sentenciado de remate	» 4791 40
51	1	Agosto	1900	» »	»	»	»	»	Pendiente de un exhorto librado á Gualeguaychú	» 4400
52	6	Novbre.	1901	Joaquín Castellano	Cob. de fianza	»	»	»	» » » Buenos Aires	» 5050
53	11	Julio	1898	R. Outon y Cía.	Cob. imp. int.	»	»	»	Pendiente de la venta del bien embargado	» 210
54	10	Febrero	1905	J. B Salvarezza	»	»	»	»	Suspendidido por disposición del Ministerio de Hacienda	» 181
55	17	Sepbre.	1900	Leonarda Burnes	»	»	»	»	Inhibido—Sentenciado de remate	» 200
56	4	Octubre	1901	J. Ramos Muñoz	»	»	»	»	Pendiente de un exhorto librado á la Capital Federal	» 712

Conclusión

Núm. de orden	Fecha de la iniciación del juicio			NOMBRE DEL CAUSANTE	Naturaleza del juicio	Procedencia del juicio	Juzgado en que se tramita	Fiscal encargado de la causa	ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA	Suma que representa
57	6	Nvbre.	1901	B. García	Cob. imp. int	M. de Hacienda	Federal	Dr. C. B. P. Colman	Inhibido—Sentenciado de remate	$ 19800
58	1	Enero	»	J. Verossi	»	»	»	»	Se ha dictado sentencia de remate	» 80
59	21	Abril	1902	Francico Jocquemet	»	»	»	»	Inhibido—Sentenciado de remate	» 25
60	23	Marzo	1901	A. Cozorno y Cía	»	»	»	»	Pendiente de la venta del bien embargado	» 404
61	31	Octubre	1895	Del Barba y Cía	»	»	»	»	Inhibido—Sentenciado de remate	» 18993 60
62	17	Dbre.	1904	Francisco Jocquemet	»	»	»	»	» »	» 10 40
63	15	Abril	1903	Martín Pozzi	»	»	»	»	En consulta en el Ministerio de Hacienda	» 200
64	22	Spbre.	»	A. Romay	»	»	»	»	Inhibido—Sentenciado de remate	» 30
65	»		»	A. Suñer	»	»	»	»	» »	» 50
66	27	Nvbre.	1903	J. Ramírez	»	»	»	»	» »	» 324
67	22	Spbre.	»	J. B. Cudicio	»	»	»	»	Pendiente de la reposición de sellos	» 36
68	30	Abril	1902	J. Bertoncini	»	»	»	»	Inhibido—Sentenciado de remate	» 318 90
69	1	Marzo	1899	J. Esteve y A. Liñezo	»	»	»	»	Se nombró tasador del bien embargado	» 400
70	1	Marzo	1902	L. C. Patriarca	»	»	»	»	Inhihido—Sentenciado de remate	» 9900
71	16	Spbre.	1903	B. Labanca	»	»	»	»	» »	» 80
72	12	Agosto	»	B. Cabrera y Cía	»	»	»	»	» »	» 1322
73	26	Dbre.	1901	B. García	»	»	»	»	» Citado de remate	» 29
74	27	Febrero	1902	R. Giovi	»	»	»	»	» Sentenciado de remate	» 25
75	17	Marzo	1896	S. Guasch y Cía	»	»	»	»	» »	» 10292 60
76	23	Octubre	1895	P. Ninino y Cía	»	»	»	»	» »	» 8414 80
77	11	Junio	1901	Campos y Mendoza	»	»	»	»	» »	» 547 50
78	27	Marzo	»	Francisca G. de Vázquez	»	»	»	»	Pte. del cobro de los alqres. embargdos. de una fca. del deudor	» 170
79	4	Marzo	1902	A. Suñer y Cía	»	»	»	»	Inhibido—Sentenciado de remate	» 2904
80	28	Febrero	1902	A. Morell	»	»	»	»	» »	» 25
81	4	Marzo	»	J. Silvestre	»	»	»	»	A sentencia	» 300
82	2	Spbre.	1901	Campos y Mendoza	»	»	»	»	»	» 500
83	11	Nvbre.	1898	R. Outon	»	»	»	»	Pendiente de la aprobación de la liquidación practicada	» 591 60
84	30	Dbre.	1905	José L. Escobar	»	»	»	»	» »	» 405

Nota—Existen además 492 juicios por cobro de pesos, provenientes de adelantes hechos en semillas á colonos de esta provicia, que están suspendidos por disposición del Ministerio de Hacienda.—Paraná, 25 de octubre de 1906.—*César B. Pérez Colman*, Procurador Fiscal.

ADUANA DE SANTA FE

DETALLE DE LAS MERCADERÍAS DESPACHADAS LIBRES DE DERECHOS POR ORDEN SUPERIOR DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1906

Fechas del manifiesto	Número	Registro	VAPOR	CONSIGNATARIOS	CLASE DE MERCADERÍAS	Envases	Cantidad	Peso ó medida	Aforos	Tasa de derecho	Valor oficial	Derechos que debió pagar	Documento por el cual se exoneró	Fechas de la orden
Octubre 11	122	1144	Granada	Obras del Puerto Santa Fe	Máquina pilotear	Bultos	27	kg. 16.352	declar.	5 %	4.070 —	203 50	Exp. D. 45323	Octubre 11
» »	» bis	1144	Rudelsburg	» » »	Idem para fabricar ladrillos	»	16	» 8.582	»	5 »	4.452 —	222 60	»	» »
» 23	128	1199	Maasland	» » »	Piezas de repuesto para dragas	»	73	» 5.405	»	5 »	1.420 —	71 —	» 4463	» 5

Vº Bº—*Gollan.*

Santa Fe, noviembre 2 de 1906.

H. A. Mi...iaro.

TESORERÍA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				Renta calculada á papel
	RECAUDADO EN CURSO LEGAL	SU EQUIVALENTE EN ORO	RECAUDADO EN ORO SELLADO	TOTAL Á ORO	RECAUDADO EN CURSO LEGAL
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 13 de noviembre de 1906..................	426.171 52	187.515 47	14 846 51	202 361 98	886 50
Total recaudado en el mes corriente.	3.908.542 32	1.719.758 61	95.339 50	1.815.098 11	5.336 85
Total recaudado en el transcurso del año corriente..................	98 700.601 74	43.428.264 76	2.925.886 81	46.354.151 57	586.694 36

A. Peano
Jefe de la Teneduría de Libros

(1ª Parte) Boletín Militar

No. 246

Buenos Aires, noviembre 12 de 1906.

Vista de una causa

El señor Presidente del Consejo de Guerra permanente para tropa del ejército, que actúa en esta capital, ha fijado el día 16 del corriente, á las 12. 30 p m. para ser vista y fallada en acuerdo extraordinario, la causa seguida á los soldados José Reyneso y Rosa Maidana, del 1er batallón del regimiento 10 de infantería acusados de hurto de un capote y la substracción de otro, respectivamente.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Proto Ordóñez
Coronel
Jefe del Gabinete Militar

Adición al nº 245. Boletín Militar

Buenos Aires, noviembre 10 de 1906

Honores fúnebres en la inhumación de los restos del ex intendente municipal de la capital.

Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.—Habiendo fallecido en la mañana del día de hoy, el señor Alberto Casares, ex-intendente municipal de la capital de la república, que por dos períodos ha desempeñado tan elevadas funciones con inteligencia y probidad reconocidas, y siendo un deber del gobierno honrar la memoria de los buenos servidores del país,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Durante el día de mañana la bandera nacional permanecerá izada á media asta en todos los edificios públicos de la nación y del municipio.

Art. 2º Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá que se tributen al extinto, en el acto del sepelio, honores correspondientes al grado de general de división

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—J. V. GONZÁLEZ.

Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.—En virtud del decreto que antecede,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º El día 12 del corriente, á las 10 a. m, se encontrarán formados frente al cementerio del Norte, con objeto de rendir honores de general de división á los restos mortales del ex intendente municipal de la capital señor Alberto Casares las tropas de la 1ª región, más el regimiento 8 de línea cazadores General Necochea, y dos baterías del regimiento 2º de artillería de campaña, á las órdenes del señor comandante de la 1ª región.

2º Comuníquese y publíquese en el *Boletín Militar*.—FRAGA.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Proto Ordóñez
Coronel
Jefe del Gabinete Militar

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la capital

LICITACIÓN

Se llama á licitación para la provisión de racionamiento: 1º para los individuos de tropa del cuerpo de bomberos que asigne la ley de presupuesto en el próximo año de 1907; 2º para los detenidos en el departamento y depósito de contraventores, en el mismo año.

Las propuestas deberán presentarse por separado y bajo sobre cerrado, en la comisaría de órdenes, el día viernes 7 de diciembre, á las 2 p. m. la primera, y á las 2 y 30 p. m. la segunda.

Las propuestas deben ajustarse en absoluto al pliego de condiciones que puede verse en la misma comisaría de órdenes.—Buenos Aires, noviembre 6 de 1906.—Juan M. Oyuela, comisario de órdenes. v-7-diciembre.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina interventora de compras, Moreno 463

LICITACIONES

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de doscientos canastos. El pliego de condiciones, muestras y demás datos, pueden consultarse en la Oficina Interventora de Compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas el miércoles 12 de diciembre próximo á las cuatro de la tarde.—Buenos Aires, noviembre 13 de 1906.—*El Secretario.* v 12-diciembre.

Llámase á licitación pública, durante noventa días, para la provisión de paños y artículos para uniformes destinados al invierno de 1907. Por el pliego de condiciones y muestras, dirigirse á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas el miércoles 28 de noviembre próximo á las cuatro de la tarde.—Buenos Aires, agosto 31 de 1906.—El Secretario. v-28-noviembre.

Intendencia Municipal de la Capital

LICITACIONES

Licitación para la provisión de artículos de almacén, con destino á los hospitales municipales, durante el primer semestre del año 1907 Tendrá lugar el día 20 del corriente á las 2 1/2 p.m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad.—Buenos Aires, noviembre 9 de 1906
v.- 20 de noviembre.

Licitación para la provisión de gallinas, huevos y conejos, con destino á los hospitales municipales, durante el priner trimestre del año 1907. Tendrá lugar el día 20 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad.—Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.
v.- 20 de noviembre.

Licitación para la provisión de leche y manteca, con destino á los hospitales municipales, durante el primer semestre del año 1907.—Tendrá lugar el día 19 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad.—Buenos Aires, noviembre 8 de 1906. v-19-nov

Licitación para la provisión de combustible con destino á la dependencias municipales, durante el primer semestre del año 1907. Tendrá lugar el día 19 del corriente á las 2 1/2 p. m Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad. Buenos Aires, noviembre 8 de 1906. v-19-nbre.

Licitación para la provisión de artículos de tienda, con destino á los hospitales municipales, durante el segundo semestre del año 1907. tendrá lugar el día 17 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad.-Buenos Aires, noviembre 7 de 1906.
v 17-noviembre.

Licitación para la provisión de artículos de fidelería, con destino á los hospitales municipales, durante el segundo semestre del año 1907. Tendrá lugar del día 17 del corriente á las 2 y 1/2 p.m, Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad.-Buenos Aires, noviembre 7 de 1906.»
v-17-noviembre.

Licitación para la provisión de 200 columnas tipo 3 de hierro fundido, con destino al alumbrado público á gas. Tendrá lugar el día 15 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires noviembre 5 de 1906.
v-15 noviembre.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Colonia Nacional de Alienados

LICITACIONES

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la provisión de artículos de ropería, zapatería, lana lavada, harina de trigo, comestibles, combustibles, bazar, ferretería, mobiliario, maderas, etc., destinados á las Colonia Nacional de Alienados, para el año próximo de 1907.

Tendrá lugar en el Hospicio de las Mercedes, el día 26 de noviembre del corriente año,

á las 2 p. m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en dicho Hospicio y que están á disposición de los proponentes.—Buenos Aires, octubre 25 de 1906.—El Director.
v-26 noviembre

Llámase á licitación para la provisión de una máquina para hielo, con capacidad para elaborar veinticinco kilos por hora, destinada á la Colonia Nacional de Alienados. Tendrá lugar el día 23 de noviembre próximo, á las 2 p m, en el Hospicio de las Mercedes, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en dicho establecimiento, y que está á disposición de los proponentes.—Buenos Aires octubre 22 de 1906. El Director. v 23 noviembre.

Hospicio de las Mercedes

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la provisión de drogas y demás artículos de farmacia, de bazar, ferretería, pinturería, albañilería, etc. etc., destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar en dicho establecimiento el día 19 de noviembre del corriente año, á las dos p. m. de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla á la disposición de los proponentes, en dicho hospicio.—Buenos Aires, octubre 19 de 1906.—El director. v-19-nov.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto aprobando un pliego de condiciones y llamando á licitación para arrendamiento de cinco fracciones de tierra en el puerto de la capital.

Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.

Visto el presente expediente, por el cual la Dirección del Servicio y Conservación de los puertos de la capital y La Plata, propone se destine exclusivamente á la exportación el espacio que ocupaba el embarcadero de animales en pie en el costado este del dique nº 4, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los principales inconvenientes observados en las operaciones de exportación de cereales ha consistido en la aglomeración de vagones en las vías del puerto, debido al sistema del embarque directo del vagón al buque, único posible hasta la fecha por falta de sitio disponible para almacenar cereales;

Que por la misma circunstancia mencionada, los buques sufren demoras, pues sólo pueden cargar á medida que llegan los vagones del puerto;

Que á causa de las deficiencias apuntadas no es posible á los buques tomar cargamento completo á una sola consignación, debiendo hacerlo por parciales, lo que necesariamente contribuye á encarecer el flete;

Que, en estas condiciones el rendimiento del puerto es muy inferior á lo que se debe exigir y que seguramente se obtendrá cuando se disponga de espacio para depositar los cereales;

Que es deber del gobierno adoptar todas las disposiciones que de una obra de la importancia del puerto de la capital tienda á obtener el máximum de rendimiento, consultando así los intereses del fisco, de la navegación y del comercio;

Que con la medida propuesta se obtendrá en el muelle del costado este del dique nº 4, un movimiento de mil toneladas como mínimum de metro lineal, trabajo muy satisfactorio para un puerto, pero no alcanzado en el de la capital;

Que hay conveniencia en conceder en arrendamiento las fracciones en que se ha dividido la zona destinada á exportación, por cuanto de ese modo se podrá exigir un trabajo determinado, como mínimum, lo que no se podría obtener si el gobierno hiciera la explotación admitiendo cereales en depósito;

Que la existencia de una zona para depositar cereales regularizará la afluencia de vagones al puerto, la descarga se hará en menos tiempo y por lo tanto será menor su permanencia, evitándose así la aglomeración de vagones en las vías.

SE RESUELVE:

Apruébase el pliego de condiciones formulado por la Dirección del Servicio y Conservación de los puertos de la capital y La Plata, para el arrendamiento de cinco (5) fracciones de terreno, destinadas á depositar cereales en el costado este del dique nº 4.

Llámase á licitación el arrendamiento de las fracciones mencionadas, sobre la base de que gobierno se reserva el derecho de aprobar las propuestas que resulten más convenientes ó rechazar todas si así lo juzgare oportuno.

Las bases para la licitación serán publicadas en el Boletín Oficial, hasta la fecha indicada para la lectura de las propuestas.

Las propuestas serán abiertas ante el escribano mayor de gobierno en la secretaría del Ministerio de Hacienda, el día primero de diciembre próximo, á las dos p, m.

Comuníquese, publíquese y resérvese en secretaría, hasta su oportunidad.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

1ª Se llama á la licitación para el arrendamiento de cinco fracciones de terreno con frente al muelle este del dique nº. 4º, compuesta de 125 metros de frente por veinte metros de fondo, de acuerdo con las indicaciones del plano anexo.

2ª Las propuestas serán presentadas bajo sobre cerrado, en papel sellado de 5 pesos moneda nacional la primera hoja y de un peso moneda nacional las siguientes, en las subsecretaría del Ministerio de Hacienda, el día 1º de diciembre próximo, á las 2 p. m., á cuya hora serán abiertas en presencia del escribano mayor de gobierno y de los interesados que concurran al acto.

3ª Las propuestas serán acompañadas de un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina á la orden del Ministerio de Hacienda, por una suma igual al 10 % del monto de la propuesta. Esta suma le será devuelta á los proponentes, cuyas propuestas no fuesen aceptadas.

4ª El depósito mencionado en el artículo anterior, será reforzado hasta completar la cantidad indicada en el artículo 9 del pliego de condiciones, una vez adjudicada la licitación

5ª El contrato será firmado dentro de los siete días de la adjudicación de la licitación bajo pena de dejar sin efecto la adjudicación y pérdida del depósito á que se refiere el artículo 3º.—Buenos Aires, noviembre 10 de 1906

Especificaciones para el arrendamiento del costado este del dique nº 4, destinado al embarque de cereales.

CONDICIONES PARA EL ARRENDAMIENTO

1ª La zona destinada al embarque de cereales, comprende el costado este del dique nº 4, sobre un ancho de 37,09 metros desde la línea de muelles.

2ª El tiempo de arrendamiento será de un año, á contar desde la fecha de la firma del contrato.

3ª El arrendatario tendrá el uso exclusivo del muelle sobre todo el frente de la fracción arrendada, pero no podrá utilizarlo en otras operaciones que la de embarque de cereales.

4ª El arrendatario se compromete á embarcar en el año de su concesión mil toneladas de cereales por metro lineal del muelle que le corresponda.

5ª El arrendatario está obligado á conservar expeditas las vías férreas comprendidas en la zona de su concesión, de modo que los trenes puedan circular libremente en todo momento.

6ª Es obligación del arrendatario conservar en buen estado de conservación las vías indicadas en los números 1, 2 y 3 en la parte afectada por su concesión; del buen estado de conservación, juzgará la Dirección del Servicio y Conservación del puerto, (véase planos).

Si el arrendatario no ejecuta los trabajos de reparación necesarios, dentro del plazo que fije la Dirección, ésta los ejecutará por cuenta de aquél.

7ª El arrendatario no podrá colocar vagones cargados ni vacíos fuera de los límites de su concesión.

8ª Si el arrendatario no embarcara por metro lineal de muelle la cantidad de toneladas especificadas en el art. 4, abonará una multa de $ m/n. 0,10 por cada tonelada sobre las cien primeras toneladas en menos, por metro lineal; de $ m/n. 0,20 por tonelada si la cantidad en menos por metro lineal pasa de 100 y no pasa de 200 toneladas; de $ m/n. 0,30 por tonelada si la cantidad en menos por metro lineal pasa de 200 y no de 300 toneladas; de $ m/n. 0,40 por tonelada si la cantidad en menos por metro lineal pasa de 300 y no de 400 toneladas; de $ m/n. 0,50 por tonelada si la cantidad en menos por metro lineal pasa de 400 y no de 500 toneladas.

Si al finalizar el octavo mes de arrendamiento el concesionario no hubiese embarcado una cantidad total de cereales equivalente á 500 toneladas por metro lineal de muelle concedido, la concesión será declarada caduca, con pérdida de las dos terceras partes del depósito de garantía, debiendo el concesionario hacer entrega de la zona que le haya sido adjudicada, libre de toda construcción é instalación conforme á lo estipulado en el art. 2.

9ª En garantía del fiel cumplimiento de este convenio, el arrendatario deberá depositar en el Banco de la Nación Argentina y á la orden del señor Ministro de Hacienda, una suma proporcional á la longitud del frente de muelle de la zona que se le adjudique, á razón de $ 250 m/n por metro lineal de frente.

10. El importe de las multas en que incurriera el concesionario, de acuerdo con lo establecido en el art. 3, así como los gastos que por cuenta del mismo tuviera que hacer la Dirección, en arreglo de vías, (art. 6) serán deducidos del depósito de garantía (art. 9).

11. El concesionario podrá efectuar en el área que obtenga en arrendamiento, cualquier construcción que estime conveniente, sin perjuicio de lo establecido en el art. 5, pero al final de la concesión, deberá hacer entrega del terreno en el mismo estado que lo reciba.

12. El depósito de garantía mencionado en el art. 9 será devuelto al concesionario al finalizar el plazo de la concesión, previa deducción del importe de las multas en que haya incurrido por el art. 8 y de los trabajos de reparación efectuados por su cuenta, art. 6.

13. A los efectos de la falta de cumplimiento del presente convenio, sólo se admitirá como caso de fuerza mayor, el de huelga general en el puerto, oficialmente reconocida.

14. Es bien entendido que los buques y las mercaderías que operan en la zona concedida abonarán todos los derechos é impuestos que por leyes ó resoluciones del gobierno les corresponda.—Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.
v- 1º de diciembre.

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS.—«CRÉDITO ARGENTINO INTERNO».

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley 4569 de 10 de julio de 1905, que el día 23 del corriente á las 2 1/2 p. m. tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 1º de diciembre próximo, cuyo fondo amortizante es de $ 193.900 m/n

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado.

El pago de lo que fuere aceptado se efectuará durante todo el mes de diciembre.—Buenos Aires, noviembre 13 de 1906.—El secretario.
v-23 noviembre.

Administración de Impuestos Internos

Se previene á todo el comercio mayorista y minorista de la república, así como á los hoteles, restaurants, fondas, etc., que el día 16 de noviembre próximo entra en vigencia la resolución que hace obligatorio el anillo de valor ó de control y la faja de valor ó de control para los cigarros, según se vendan sueltos ó en cajas cerradas

Se hace saber, por lo tanto, que desde la fecha se seguirán recibiendo las declaraciones de existencias de todos los que poseean cigarros, en la capital en la calle Rivadavia nos 413 y 423 y en las oficinas seccionales en el resto de la república.

La inspección de la capital y las inspecciones seccionales, á su vez, son las encargadas de verificar el cumplimiento que den los poseedores de cigarros á las disposiciones mencionadas, quienes están obligados á avisar á la inspección respectiva, antes del 16 de noviembre, cuando los tengan colocados en condiciones legales para su verificación.—J. S. Araoz.—Secretario.

v-16-noviembre.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta caja la señora Ana W. de Ortiz, solicitando pensión en su carácter de esposa del ex jubilado doctor Justo P. Ortiz.—Buenos Aires, noviembre 12 de 1906.—J. Pillado—Secretario interino.

v-22-noviembre.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tuvieren que alegar derechos, que se ha presentado ante esta caja solicitando pensión, la señora María O. de Peyrano en concurrencia con sus hijos Rufino, María A., Isabel G. y Jesús María Peyrano, en su carácter de esposa é hijos, respectivamente, del ex empleado de la administración don Pedro Peyrano.—Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.—J. Pillado, secretario.

v-21-noviembre.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado ante esta caja solicitando pensión, don Antonio S. Navarro, en representación de sus hermanos menores, Antonio B. y María Angela Navarro, hijos del jubilado don Serapio Navarro.—Buenos Aires, octubre 31 de 1906.—J. Pillado, secretario interino. v-19 nov.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, doña Ruperta Rojas de Córdoba, por sí y en representación de sus hijos menores: Félix, Lorenza Elisa y Dolores Cristina Córdoba, en su carácter de viuda é hijos legítimos del ex jubilado don Félix Córdoba.—Buenos Aires, 6 de noviembre de 1906.—*J. Pillado.*—secretario interino.

v-16-noviembre.

Inspección General de Aduanas

LICITACIÓN

Por disposición del señor Jefe de la Inspección General se llama á licitación para la provisión de (22) veintidós cajas contra incendio con destino á los depósitos de la aduana de la capital, en las condiciones determinadas en el pliego respectivo, el que se encuentra en esta secretaría á disposición de los interesados.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el despacho del señor Jefe el día 10 de diciembre próximo á las 2 p. m., en presencia del escribano general de gobierno y los interesados que concurran al acto Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.—El secretario.

v-10-dic

Aduana de la Capital

EDICTOS

A los efectos del artículo 1059 de las ordenanzas de aduana, se hace saber á doña Angela Borgagno, que por resolución de esta aduana se declara caída en comiso la mercadería que motivó el expediente 234, y ordenando la entrega de las ropas de uso personal sin valor comercial.

Lo que se hace saber á los efectos de los artículos 1063 y 1064 de las ordenanzas. Oficina de sumarios, aduana de la capital, noviembre 12/1906.—*A. M. Capurro.* - v 15 noviembre

Por disposición del señor administrador de la aduana de la capital y á los efectos del art. 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita, llama y emplaza para que concurran á esta oficina durante el término de cinco días á todos los que se consideren con derecho á cuatro bastones con estiletos, pertenecientes al señor Enrique Rec, venidos por el vapor «Formosa» entrado al puerto el 10 de octubre, procedente de Marsella y escalas á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expedientn 269 y bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio. Oficina de sumarios, aduana de la capital, noviembre 10/1906.—*A. M. Capurro.*

v-16-novbre.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Se avisa á las sociedades, que con el objeto de regularizar su situación en esta oficina, deberán dar cumplimiento á las siguientes disposiciones del decreto de abril 30 de 1897:

1° Comunicar con tres días de anticipación, la fecha de sus asambleas ordinarias y extraordinarias (art. 11)

2° Remitir las sociedades constituídas en el país, copias autenticadas de los balances que en cumplimiento del art. 360 del Código de Comercio, publiquen trimestralmente (art. 10).

3° Las sociedades anónimas que exploten concesiones ó privilegios del P. E. de la Nación, deberán hacer saber con anticipación de un día, los que se fijen para la reunión del directorio, y remitir los balances mensuales publicados de acuerdo con el art. 368 del Código de Comercio (art. 7).

4° Las sociedades extranjeras que tengan sucursal ó agencia en la república, remitirán el balance anual, limitado á las operaciones que se efectúen en el país (art. 10).

Las sociedades, agencias ó sucursales que omitan el cumplimiento de las disposiciones enunciadas, serán inspeccionadas á efecto de hacer constar las causas, é informar al Ministerio de Justicia, proponiendo la medida que al caso convenga adoptar, á juicio de la Inspección.

A toda sociedad que se niegue á ser inspeccionada, oculte datos relativos al estado de su activo y pasivo, ó de cualquier modo imposibilite la tarea de la Inspección General, le será retirada inmediatamente la autorización que hubiere recibido del gobierno, para funcionar.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906.—*M. M. Avellaneda,* Inspector General.

v-31 de diciembre.

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1a Instancia en lo Civil de la Capital Federal, dóctor don Miguel Romero, se cita llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Juan Carabazza**, ya sea como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretario del que subscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Buenos Aires, 26 septiembre de 1906. *German Wernicke,* secretario.

Sin cargo v-17-noviembre

MINISTERIO DE MARINA

Prefectura General de Puertos

MANIFIESTOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa de nombre «Kellera», encontrada abandonada en jurisdicción de la subprefectura del puerto de Campana á la altura de la «Boca de Carabelas» matriculada bajo el no 3; tiene 11 pares curvas algarrobo, taco y proa aguda de madera de pino y pintada de color plomo.

Sus dimensiones son las siguientes:—Eslora 5 89 met. Manga 1 34 met. Puntal 0.40 cent., previniéndose que si en el tèrmino acordado no se presentaren á reclamarla, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.—Enrique Victorica. Oficial Mayor.

v-11 diciembre.

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un bote chinchorro encontrado en el arroyo Arrebatacapa, jurisdicción de la subprefectura del puerto de Concordia; sus dimensiones son: Eslora 3 mts. 70 cts, manga 1 m. 40 cts. puntal 0 mts. 67 cts; su estado de conservación es regular, construido con pino blanco y cuadernas de algarrobo, con una boza nueva de cabo de pita, de una pulgada de diámetro y seis metros de largo; no tiene nombre ni número.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamado, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.—Enrique Victorica.—Oficial Mayor

v-11-diciembre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una embarcación encontrado abandonada en jurisdicción de la subprefectura del puerto de Formosa, en el paraje denominado «Costa Alegre» la cual se encontraba con dos remos y una pala, todo en perfecto estado Sus dimensiones son las siguientes: Eslora 4,50 met. Manga 1 25 met. Puntal 0,45 Se conoce que ha tenido nombre en tablillas, las que han sido sacadas; pintada de color verde. Se previene, que si en el término acordado no se presentasen á reclamarla, se procederá de acuerdo con lo que determi-

nan los reglamentos vigentes. Buenos Aires, noviembre 3 de 1906. — Enrique Victorica.
v-11-diciembre.

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á un bote encontrado á pique en jurisdicción de la subprefectura del puerto de Baradero.

Sus dimensiones son: Eslora 6 mts. 50 cents. Manga 2 mts. 10 cents. Puntal 1 mts. 20 cents; pintada de color plomo por dentro y fuera, popa de espejo; todo de madera dura, no tie ne forro y su estado de cosenrvación es regular; no tiene nombre.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos. — Buenos Aires, octubre 19 de 1906. — *A. Mallea,* v-22-nov.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puentes, Caminos y Telégrafos

LICITACIONES

Llámase á licitación privada por quince (15) días para la presentación de propuestas con destino á la construcción de las mamposterías, terraplenes de acceso y alambrados del puente carretero sobre el Arroyo del Medio, frente á la estación Conesa ferrocarril Central Argentino (Provincia de Buenos Aires)

Por datos, ocurrrir á la Dirección General de Puentes, Caminos y Telégrafos, casa de gobierno (3er piso), donde serán abiertas las propuestas el 24 de noviembre de 1906, á las 3 p.m. v-24-noviembre.

Puente Palmira

Llámase á licitación pública por treinta días (30) para la presentación de propuestas relativas á la construcción de los estribos, pilares y terraplenes de acceso del puente carretero á construirse sobre el río Mendoza, aguas abajo del puente del ferrocarril Gran Oeste Argentino en Palmira.

Las propuestas que se presenten serán abiertas el día 10 de diciembre de 1906 á las 2 p. m. en la Dirección General de Puentes, Caminos y Telégrafos, casa de gobierno (3er piso), donde pueden consultarse los antecedentes
v-10-diciembre.

Dirección General de Ferrocarriles

LICITACIONES

Llámase á licitación pública para la provisión de 1800 (mil ochocientos) tubos de bronce para locomotoras, con destino al ferrocarril Argentino del Norte, y que tendrá lugar el 17 de diciembre próximo á la 1 p m.

Por datos ocurrir á la Dirección General de Ferrocarriles (Casa de Gobierno).
v-17-diciembre

Llámase á licitación pública para la provisión de (100) cien vagones cubiertos con destino al ferrocarril Andino, la que tendrá lugar el 17 de diciembre del corriente año

Por datos, ocurrir á la Dirección General de Ferrocarriles. (Casa de gobierno). v-17-dbre.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIONES

Se llama á licitación para construir las obras de saneamiento en el edificio de la Escuela Normal de Maestras de la ciudad de Salta, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, en esta capital, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles, de 11 a. m. á 5 p. m., y en el Juzgado Federal en Salta.

Las propuestas deben presentarse en el Juzgado Federal en Salta hasta el día 17 de diciembre próximo, ó en la secretaría de la dirección en esta capital, Rivadavia 1255, antes de las 2 p. m. del día 22 del mismo mes.

A toda propuesta deberá acompañarse un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en la ciudad de Salta, á la orden del Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma equivalente al uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta capital el día 22 de diciembre próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Buenos Aires, noviembre 9 de 1906. — Federico C. Stavelius, secretario. v-17-dic

Se previene á los propietarios de fincas comprendidas en el radio limitado por las calles Patricios, Magallanes, Zárate y California, que no hayan construido las obras domiciliarias de salubridad, que la comisión ha fijado un plazo improrrogable hasta el 30 de enero de 1907 para que construyan dichas obras, bajo apercibimiento de llevarlas á cabo de acuerdo con lo que dispone el artículo 9 de la ley nº 1917. Bueno Aires, noviembre 2 de 1906. — Federico C. Stavelius, secretario. v 5 diciembre

Se llama á licitación para la construcción de las obras domiciliarias de cloacas y provisión de agua, que la Dirección tenga que hacer ejecutar en la ciudad de Jujuy, hasta el 28 de diciembre de 1908, ya sea por cuenta de los gobiernos nacional ó provincial, ó de la Municipalidad, ó por cuenta de particulares, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a.m. á 5 p m. y en el juzgado de sección en Jujuy.

Las propuestas se presentarán en la secretaría de la Dirección (Rivadavia 1255) antes de las 2 p. m. del día 5 de enero de 1907, ó en el juzgado de sección de Jujuy hasta el 31 de diciembre de 1906, en los formularios que se entregarán á los interesados.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta capital el día 5 de enero de 1907 á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto — Buenos Aires, 27 de octubre de 1906. — Federico C. Stavelius, secretario. v-5-enero.

Se llama á licitación para el suministro de sesenta y tres mil toneladas métricas de carbón de Cardiff, á entregar durante el año 1907, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden obtener en la Inspección General de Explotación (calle Rivadavia 1255).

La apertura de las propuestas tendrá lugar el 17 de noviembre próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Buenos Aires, octubre 13 de 1906. — Federico C. Stavelius. — secretario.
v 17 noviembre.

Dirección General de Obras Arquitectónicas.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el día 22 de noviembre próximo, á las 3 p. m., para la construcción de un edificio destinado á Escuela Normal de Maestras de la Concepción del Uruguay.

Datos: en la Dirección General de Obras Arquitectónicas; Casa de Gobierno 2º piso. — Buenos Aires, octubre 24 de 1906.
v-22-noviembre.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 26 de diciembre de 1906 á las 3 p m. para la provisión de la parte metálica del puente sobre el río Quinto, en estación Pedernera San Luis.
v.- 26 de diciembre.

Llámase á licitación pública hasta el día 3 de diciembre de 1906, á las 3 p. m., para la construcción de un camino de estación San Pablo á Villa de Nouqués (Tucumán). Datos, en la Dirección General de Contabilidad.
v-3 de diciembre.

Llámase á licitación pública hasta el día 19 de diciembre de 1906, á las 3 y 30 p. m., para la provisión de la parte metálica destinada al puente sobre el Río III en Bell Ville (Córdoba). Datos, en la Dirección General de Contabilidad. v-19 de diciembre.

Llámase á licitación pública hasta el día 19 de diciembre de 1906 á las 3 1/4 p. m. para la provisión de cadenas y cables para boyas y dragas.

Datos en la Dirección General de Contabilidad. v 19 diciembre.

Llámase por segunda vez á licitación pública, hasta el 26 de noviembre de 1906 á las 3 p. m. para la provisión de material de respuesto para dragas. Datos, en la Dirección de Contabilidad.
v-26-de-noviembre

Llámase á licitación pública hasta el 19 de diciembre de 1906 á las 3 p. m para provisión de una cadena de cangilones con destino á la draga C. 14, datos; en la Dirección de Contabilidad. v-19-de diciembre

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Tierras y Colonias.

REMATE DE TIERRAS

Buenos Aires, octubre 11 de 1906.

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 3 de noviembre de 1882 y resoluciones recaídas en este expediente,

SE RESUELVE:

Pase á Contaduría para que publique por el término de 15 días, los avisos del caso en diarios de esta capital y territorios, ofreciendo á la venta en remate público los días 21 y 22 de diciembre próximo, los lotes á que se refiere la precedente planilla, con la base de su precio intereses, protestas y gastos de publicidad y fecho tómese razón en Geodesia y resérvese. — *Pico.*

Deudores en mora cuyas concesiones de tierras corresponden rematarse de acuerdo con el inciso 10, artículo 12 de la ley de 3 de noviembre de 1882.

TERRITORIO DE LA PAMPA

Alberto D. Serantes: 10.000 hectáreas, sección XIX, fracción A, lote 12.

Domingo Goñi: 10 000 hectáreas, sección XX, fracción C, lote 4.

Alfeo Laborde: 10.000 hectáreas, sección XXIV, fracción C, lote 11;

Casimiro Sarasqueta: 5.000 hectáreas, sección XVIII, fracción A, lote 16 1/2 norte.

Luis Guillón: 5 000 hectáreas, 40,000 áreas, sección XIX, fracción A, lote 3 1/2 norte.

TERRITORIO DEL CHUBUT

Ruggero Meneghini: 9.900 hectáreas, 9,900 áreas, sección CIII, fracción A, lote 24.

TERRITORIO DEL NEUQUEN

Domingo Martínez: 3.750 hectáreas, lote 11.
» » 3.750 » » 14
» » 3.750 » » 15.
» » 3.750 » » 18.
» » 3.750 » » 19.
» » 3.750 » » 22.
» » 3.750 » » 23.
» » 3.750 » » 26.
» » 3.750 » » 27.

Angel y José Pierre: 4.511 hectáreas, 43.41 áreas, sección XXVII, fracción A, lote 21.

Joaquín Ibarra: 10 000 hectáreas, sección XXVIII, fracción C, lote 9 y P 12.

Joaquín Ibarra: 1.650 hectáreas, 40.28 áreas, sección XXVIII, fracción C, lote 11.

Octubre 10/906.—Estas ventas se hacen por la ley de 3 de noviembre de 1882 por cuenta de sus primitivos adquirentes y con la base bue oportunamente se fijará.

v-22-diciembre.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, durante treinta días, para la ejecución de perforaciones en la Colonia Agrícola Pastoril de la provincia de San Luis: estacion Fraga, F. C. G. O. A.

Por datos, en la secretaría de la división, Maipú 1241, todos los días hábiles de 12 á 5 p. m.—Juan B Ambrosetti, secretario.

v-20-noviembre

División de Minas y Geología

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Exp. W-4850 906.—Excmo. Señor. Enrique Wuille Bille, de estado casado, comerciante, domiciliado en la calle B. Mitre 544, ante V. E., en la mejor forma digo: Que deseando explotar arenas auríferas en el territorio del Neuquen, sección 33, departamento 2o en terreno de propiedad fiscal, en «Establecimiento Fijo», que implantaré dentro del término de ley, ocurro ante V. E, solicitando de conformidad con lo dispuesto en los arts. 76, 77 y 86 del Código de Minería, se digne concederme una pertenencia de 100.000 metros cuadrados en el paraje indicado en el croquis adjunto, y cuya ubicacion á continuación describiré:—El esquinero sudeste (E) lo forma el esquinero nordeste de la 3a pertenencia del lavadero de oro, denominado «La Rosa de los Andes», situado sobre ambas márgenes del arroyo El Manzano, concesión que fué otorgada á los señores Victorio Ries y Guillermo F. Achenbach por el Sup Gobierno con fecha 24 de julio ppdo.—Partiendo del esquinero (E) se trazará una línea recta de 300 metros hacia al norte, cuyo punto final he marcado con (F), —El límite sud lo formará el límite norte de la 3a pertenencia mencionada, en una extensión de 333 metros hacia al oeste, cuyo punto he marcado con (G).—El límite oeste lo forma el arroyito sin nombre que desemboca al El Manzano, hasta el punto marcado con (H), desde el cual se trazará una línea que se une con el punto marcado (F), formando una superficie total de 100.000 metros cuadrados.—En tal virtud, ruego á V. E., se digne concederme la pertenencia referida y proveer de conformidad con lo solicitado por ser justicia. —Otrosí digo: Que autorizo al señor Guillermo Schmidt para que tramite la presente solicitud hasta su completa terminación.—Es también justicia.—E Wuille Ville.—Presentada esta solicitud hoy treinta de octubre de mil novecientos seis, á la una p. m.—Conste:—Garrido. Buenos Aires, octubre 3 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, noviembre 2 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, noviembre 7 de 1906.—Señor Jefe: Ha sido registrada una pertenencia (333m. por 300m.,) en las nacientes del arroyo Manzano sud y sobre su margen derecha, colindante con la tercera pertenencia solicitada sobre el mismo arroyo en el expediente R-1911 906.—J. Passalacqua.—Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad con el art. 119 del Código de Minería. Comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la División y pase á la Inspección y Estadística Minera. E. Hermitte.

No 741-v-29-nobre.

Expediente S-4849/906.—Excmo. Señor: Guillermo Schmidt, de estado casado, comerciante, domiciliado en la calle B. Mitre 544, ante V. E. en la mejor forma digo: Que deseando explotar arenas auríferas en el territorio del Neuquen, sección 33 departamento 2o, en terreno de propiedad fiscal, en «Establecimiento Fijo», que implantaré dentro del término de ley, ocurro ante V. E. solicitando de conformidad con lo dispuesto en los arts 76, 77 y 86 del Código de Minería, se digne concederme una pertenencia de 100 000 metros cuadrados en el paraje indicado en el croquis adjunto y cuya ubicación á continuación describiré: Su esquinero nordeste (A) lo formará el esquinero sudeste de la 3a pertenencia del lavadero de oro «La Rosa de los Andes», situado sobre ambas márgenes del arroyo El Manzano, concesión que fué otorgada á los señores Victorio Ries y Guillermo F. Achenbach por el Sup. Gobierno con fecha 24 de Julio ppdo. Partiendo del esquinero (A) se trazará una línea recta de 300 metros hacia al sud, cuyo punto final he marcado con (B). Otra línea se trazará desde el punto (A) sobre la línea divisoria que forma el límite sud de la 3a pertenencia mencionada, línea que correrá 333 metros hacia el oeste, hasta el punto marcado con (C), De B. y C se trazará dos líneas que se unirán en el punto marcado con D, formando una superficie total de 100.000 metros cuadrados. En tal virtud, ruego á V. E se digne concederme la pertenencia referida y proveer de conformidad con lo solicitado por ser justicia. Guillermo Schmidt.—Presentada esta solicitud hoy treinta de octubre de mil novecientos seis, á la una p.m, Conste: Garrido.—Buenos Aires, octubre 31 de 1906. Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite correspondiente.—P Ezcurra.—Buenos Aires, noviembre 2 de 1906. Pase al Registro Gráfico E. Hermitte.—Buenos Aires, noviembre 7 de 1906 —Señor Jefe: Ha sido registrada una pertenencia (333m x 300 m) en las nacientes del arroyo Manzano Sud y sobre su margen izquierda, colindante con la pertenencia solicitada sobre el mismo arroyo en el exp. R 1911 1906.—J. Pássalaqua.—Noviembre 8 de 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad con el art. 119 del Código de Minería.—Comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la División y pase á la Inspección y Estadística Minera.—E. Hermitte.

No-742.v-29 novbre.

Expediente-O-4894-1906.—Chos Malal, octubre 16 de 1906.—Excmo. Señor Ministro de Agricultura: Alfredo Ossa y Ossa, soltero, domiciliado en Chos Malal ante V. E. expongo: Que de acuerdo y en conformidad con el art. 138 del código de minería, solicito de V. E. se sirva concederme en la parte libre de la corrida y á continuación de los linderos del oeste de la mina Constancia (mineral de oro) ubicada en el cerro del Guanaco territorio del Neuquen, de propiedad de la compañía Neuquen Propietary Gold Mines, el espacio correspondiente á una pertenencia para explorarla. Será justicia: Alfredo Ossa y Ossa.—Presentada esta solicitud hoy dos de noviembre de mil novecientos seis, á las dos y media pasado meridiano, en un sobre certificado por el correo, dirigido al señor jefe de la División de Minas, Geología é Hidrología y que me fué entregado por el empleado de esa repartición, don Antonio E. Guggia.—Conste—Garrido.—Buenos Aires, noviembre 3 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—Ezcurra.—Buenos Aires, noviembre 5 de 1906.—Pase al Registro Gráfico—Juan B. Ambrosetti, secretario. —Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.—Señor gefe: Ha sido ubicada la pertenencia solicitada en este expediente, que constituye la primera estaca mina Oeste de la Constancia, se supone en parte con la primera pertenencia de un nuevo criadero solicitado en el exp B. 1208. 1906; con ubicación aproximada.—J., B. Passalacqua.—Buenos Aires, noviembre 10 de 1906. —Vuelva al Registro Gráfico, para que adjunte un croquis ilustrativo.—J. B Ambrossetti, secretario.—Buenos Aires, noviembre 10 de 1906—Adjunto el croquis pedido.—J. V Passalacqua.—Buenos Aires, noviembre 12 de 1906. —Vistas las presentes actuaciones y resultando que en la dirección de la veta Constancia se han solicitado nuevos criaderos aunque sin determinar con precisión si se trata de la corrida misma de la veta Constancia.—Regístrese y publíquese sin perjuicio de terceros, en el Boletín Oficial conforme al art. 138 del Código de Minería comuníquese á quien corresponda, fíjese cartel aviso en las puertas de la División y pase á la Inspección y Estadística Minera.—E Hermitte. v-29-nov.

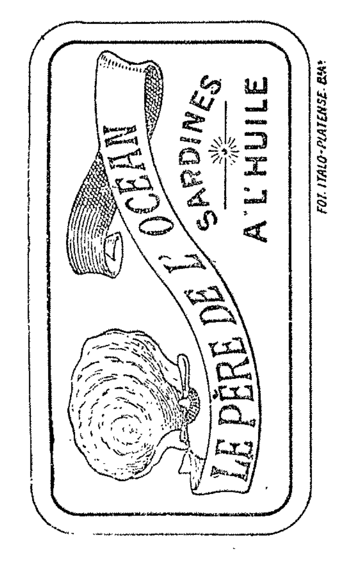
Expediente O-4900 1906.—Chos Malal, octubre 16 de 1906.—Excmo señor Ministro de Agricultura: Rafael Ossa y Ossa, soltero, domiciliado en Chos Malal, expongo: que deseando practicar reconocimientos y exploraciones en la parte libre del criadero «Carlos María Mamarca» (mineral de oro) de propiedad de la Compañía Neuquen Proprietary Gold Mines, ubicado en el cerro del Guanaco, territorio del Neuquen á V. E. pido se sirva concederme el espacio correspondiente á una pertenencia en la parte oeste y á continuación de los linderos de cabecera de dicha mina. Será justicia.—Rafael Ossa y Ossa.—Presentada esta solicitud hoy 2 de noviembre de 1906, á las 2 y media p. m. en un sobre certificado por correo dirigido al señor jefe de la División de Minas, Geología é Hidrología y que me fué presentado por el empleado de esa repartición don Antonio E. Guggia.—Conste —Garrido.—Buenos Aires, noviembre 5 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geologia é Hidrologia para que le dé el tramite que corresponda.—P Ezcurra.—Buenos Aires noviembre 6 de 1906. Pase al Registro Gráfico. Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, noviembre 6 de 1906. —En el expediende O-4897-1906 consta la personería del señor J. E. Croll, para tramitar este expediente. E. Maglione—Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.—Señor jefe: se ha ubicado una pertenencia que constituye La primera estaca mina de la Carlos María Lamarca.—Se superpone con las primeras pertenencias de dos nuevos criaderos solicitados, con ubicación aproximada, en los expedientes B-4206 1906 y B 4208-1906.—J. V. Passalacqua.—Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.—Vuelva al Registro Gráfico para que adjunte un croquis ilustrativo.—Juan B. Ambrossetti Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.—Adjunto el croquis pedido.—J V. Passalacqua.—Buenos Aires, noviembre 12 de 1906.—Vistas las presentes actuciones y resultando que en la dirección de la veta Constancia se han solicitado nuevos criaderos aun que sin determinar con precisión si se trata de la corrida misma de la veta Constancia.—Regístrese y publíquese, sin perjuicio de terceros en el Boletín Oficial conforme al art. 138 del Código de Minería.—Comuníquese á quien corresponda.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, y pase á la Inspección y Estadística Minera.—E. Hermitte.

v-29-nov

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA.

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 17.813



Mayo 17 de 1906.—Andrés Piacentini.—Artículos de las clases 62 á 66. (Substituída) v-16-novbre.

Acta nº 19.135



MARQUES DEL MÉRITO
JEREZ

Noviembre 9 de 1906.—José López de Carrizosa y Garvey Marqués del Mérito.—Vinos en general, clase 68. v-16-novbre.

Acta nº 19.146



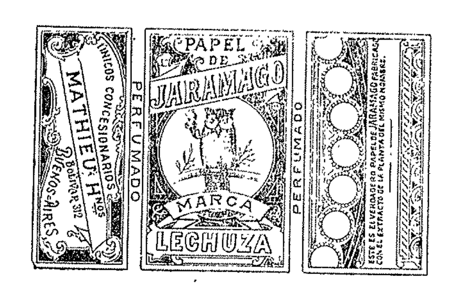
Noviembre 10 de 1906.—Societá per l'Esportazione é per l'Industria Italo Americana.—Artículos de las clases 1 á 79. v-17-novbre.

Acta nº 19.128



Noviembre 8 de 1906—G. A. Borrini y Cía.—Artículos de las clases 44 á 47. v-15-novbre.

Acta nº 19.136



Noviembre 9 de 1906.—Mathieu Hnos.—Papel para cigarrillos, clase 59. v-16-novbre.

Acta nº 19.144

OMEGNA



SOCIETA'

PER L'ESPORTAZIONE E PER L'INDUSTRIA



Noviembre 10 de 1906.—Societá per l'Esportazione é per l'Industria Italo Americana.—Artículos de las clases 44 á 55. v-17-novbre.

Acta nº 19.137



Noviembre 9 de 1906.—Hoffmann y Stocker—Artículos de las clases 16, 72, 74, 77, Minervas, máquinas de imprimir, de imprenta y litografía, clase 22. v-16 novbre.

Acta nº 18.435



Agosto 16 de 1906.—M. P. Portela y Cía.—Productos higiénicos para el cutis, clase 76. (Modificada). v-16-novbre.

Acta nº 19.130








Noviembre 8 de 1906.—Giuseppe Alberti.—Artículos de las clases 68 y 69 v-15-novbre.

Acta nº 19.129



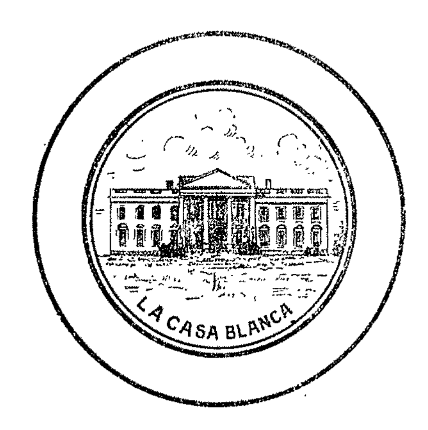
Noviembre 8 de 1906.—La Compañía Argentina Super Aeration—Artículos de las clases 61 á 70. v-15-novbre.

Acta nº 19.132

«INNOVATION»

Noviembre 8 de 1906.—Echegaray Hnos. y Cía.—Artículos de baulería y valijería, clase 54. v-15-novbre.

Acta nº 19.133



Noviembre 8 de 1906.—Moller y Cía.—Cementos y tierras hidráulicas en general, clase 29. v-15 novbre.

Acta nº 19.127

«CLARY»

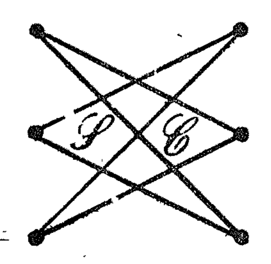
Noviembre 7 de 1906.—Urbano Hervias y Emilio Prado Carrera.—Artículos de las clases 11, 67 y 79. v-15-novbre.

Acta nº 19.131

«TRES MARIAS»

Noviembre 8 de 1906.—Mackintosh Hnos.—Cigarros, cigarrillos y tabacos, clase 59. v-15-novbre.

Acta nº 19.148



Noviembre 12 de 1906.—Santiago Caparrós.—Artículos de las clases 1 á 79. v-19-novbre.

Acta nº 19.149

«EL GANADOR»

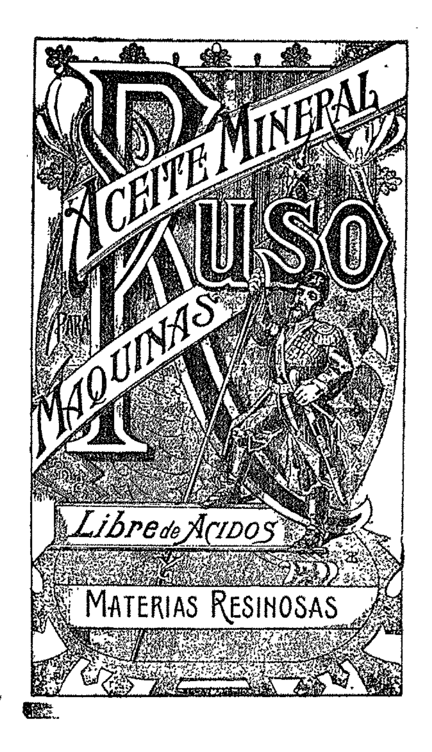
Noviembre 12 de 1906.—F. H. Lenders y Cía. (Argentine Agency) Ltd.—Artículos comprendidos en las clases 16 á 28, menos la la clase 21. v-19-novbre.

Acta nº 19.150

«LA PERLA»

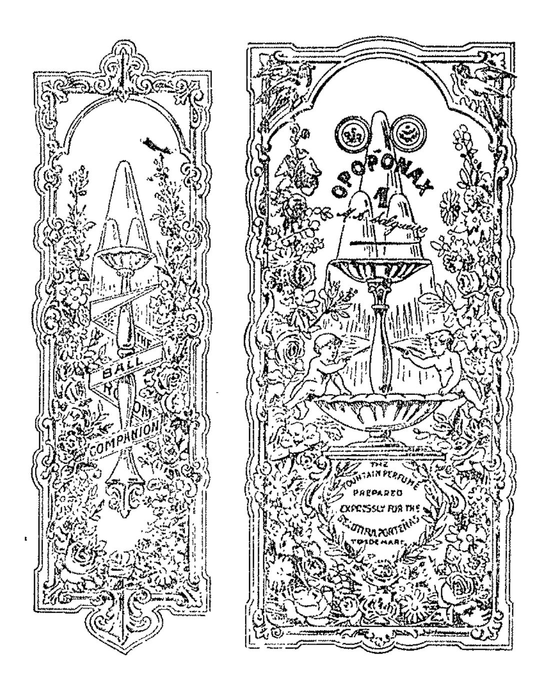
Noviembre 12 de 1906.—F. H. Lenders y Cía. (Argentine Agency) Ltd.—Artículos comprendidos en las clases 16 á 28, menos la clase 21. v-19-novbre.

Acta nº 19.141



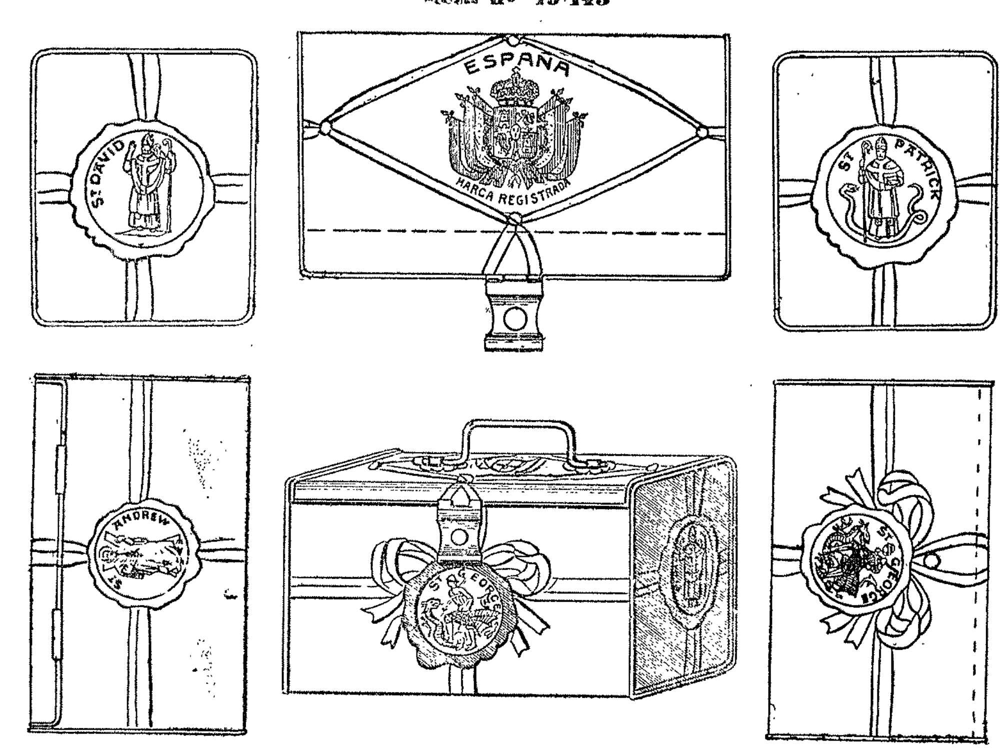
Noviembre 10 de 1906.—Pedro Storm y Cía.—Aceites lubrificantes, clase 9. v-17 novbre.

Acta nº 19.140



Noviembre 10 de 1906.—Manuel A. Salgueiro.—Pomos de carnaval únicamente, clase 58. v-17-novbre.

Acta nº 19.143



Noviembre 10 de 1906.—Bilbao Renteria y Cía.—Te, café, yerba mate, clase 67, chocolate dulces, pastillas, confites, cacaos, caramelos, clase 66, galletitas y bizcochos, clase 65, pimentón especial y otros condimentos, clase 64. v-17-novbre.

Acta nº 19.094

«PHRYNIS»

Noviembre 3 de 1906.—Enrique Pratje.—Máquinas parlantes sus accesorios y discos, clase 22. v-17-novbre.

Acta nº 19.134

«STERLING»

Noviembre 9 de 1906.—Enrique Pratje.—Máquinas parlantes, sus accesorios y componentes, clase 22. v-16-novbre.

Acta nº 19.145

VARALLO





Noviembre 10 de 1906.—Società per l Esportazione é per l Industria Italo Americana.—Artículos de las clases 44 á 55. v-17-novbre.

Acta nº 19.139



Noviembre 10 de 1906.—Manuel A. Salgueiro.—Pómos de carnaval únicamente, clase 58. v-17-novbre.

Acta nº 19.142

«EXCELSIOR»

Noviembre 10 de 1906.—José María Pérez. —Artículos de la clase 78. v-17-novbre.

Acta nº 19.171

EXIGER LES VÉRITABLES
BOUGIES CHAUMEL
portant sur les 2 enveloppes LA MARQUE TRIANGULAIRE
la Signature et la Bande de garantie.
FUMOUZE-ALBESPEYRES – 78, Faubourg S.t Denis, PARIS



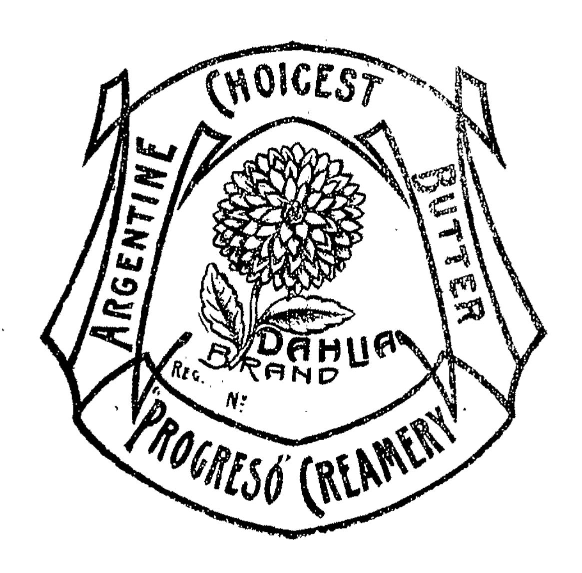
Noviembre 13 de 1906.—Docteur Fumouze y Cía.—Artículos de las clases 11 y 79.
v-20-novbre.

Acta nº 19.174



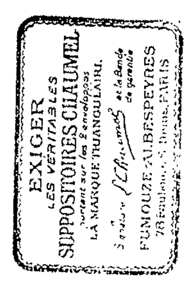
Noviembre 13 de 1906.—Munro y Cía.—Dulces, clase 66. v-20 novbre.

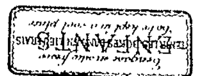
Acta nº 18.284

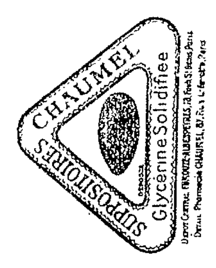


Julio 26 de 1906.—Reynolds y Cía.—Mantecas, clase 64 (Modificada). v-20-novbre.

Acta nº 19.170



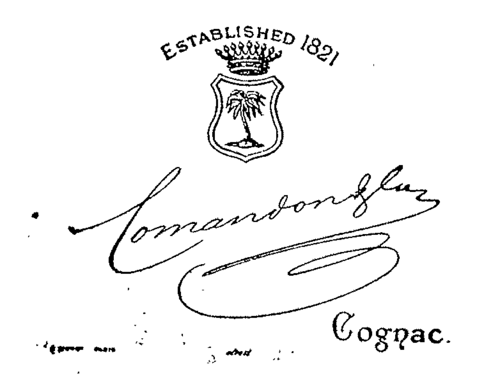




Tengase en sitio fresco
TENIR LES BOITES DANS UN LIEU FRAIS
To be kept in a cool place

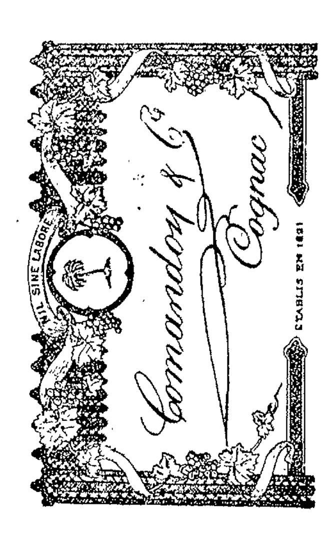
Noviembre 13 de 1906.—Docteur Fumouze y Cía. Artículos de las clases 11 y 79.
v-20-novbre.

Acta nº 19.172



Noviembre 13 de 1906.—Santiago Canale.—Cognac, clase 68. v-20-novbre.

Acta nº 19.173



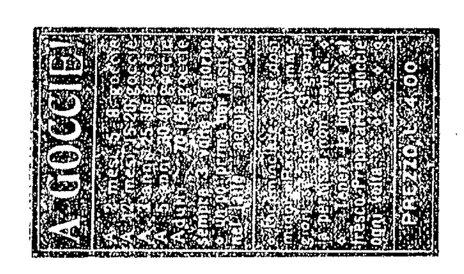
Noviembre 13 de 1906.—Santiago Canale.—Cognac, clase 68. v-20-novbre.

Acta nº 19.166



Noviembre 13 de 1906.—H. Ferré, Blottiere y Cía.—Artículos de las clases 11 y 79.
v-20-novbre.

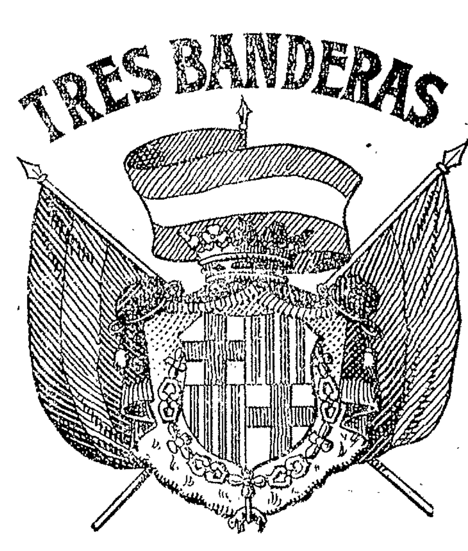
Acta nº 19.175





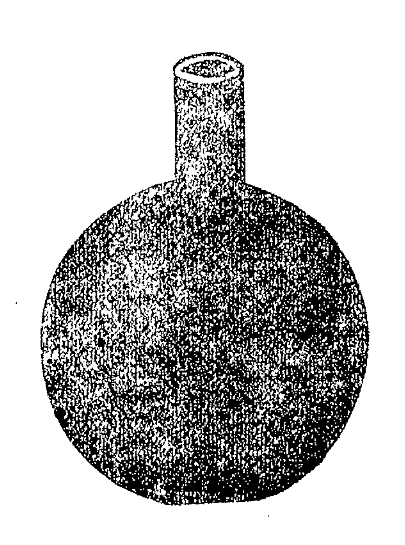
Noviembre 13 de 1906.—Sociedad Laboratorio di Biologia Applicata preparaciones químicas, farmacéuticas y drogas, clases 11 y 79.
v-20-novbre.

Acta nº 19.177



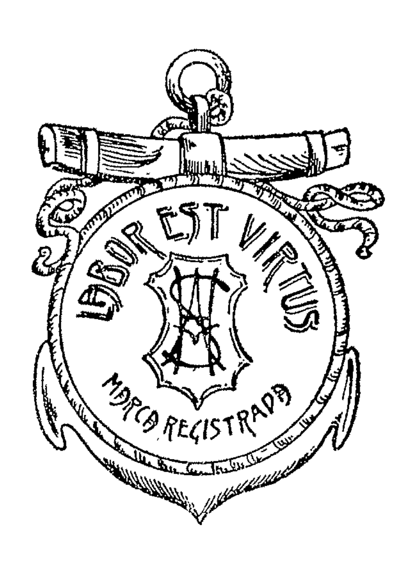
Noviembre 13 de 1906.—Roque Carnasa.—Artículos de las clases 61 á 71. v-20-novbre.

Acta nº 19.178



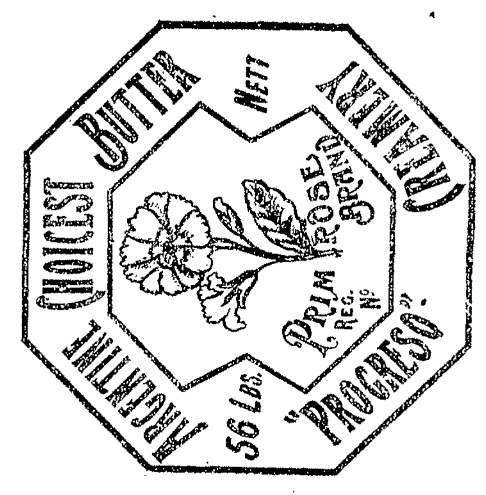
Noviembre 13 de 1906.—Luis R. Scheiner—Artículos de las clases 11, 15, 58 y 61 á 71
v-20 novbre.

Acta nº 18.430



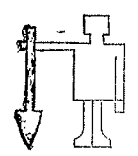
Agosto 16 de 1906.—A. Solari Hnos.—Aceites clase 64. (Modificada)
v-20-novbre.

Acta nº 18.285



Julio 26 de 1906.—Reynolds y Cía.—Mantecas, clase 64 (Modificada). v-20-novbre.

Acta nº 19.176



Noviembre 13 de 1906.—Echardt y Cía. G. m. b. H. Palas, asadas, restrillos, rasquetas, hachas, rastras, azadones y demás implementos de agricultura y palas para todo uso, clases 17, 42 y 32. v-20-novbre.

Acta nº 19.152



Noviembre 13 de 1906.—Ambrosio Solari.—Artículos de las clases 1a 79.
v-20-novbre.

Acta nº 19.154

«TRUSTY»

Noviembre 13 de 1906.—Juan y José Drysdale y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-20-novbre.

Acta nº 19.155

«VINAL»

Noviembre 13 de 1906.—Arnold Klanke.—Artículos de las clases 68 y 69.
v-20-novbre.

Acta nº 19.159

«SOLUROL»

Noviembre 13 de 1906.—F. Comar y Fils y Cie.—Productos farmacéuticos, clases 11 y 79.
v-20 novbre.

Acta nº 19.179

"El NIÑO ARGENTINO"

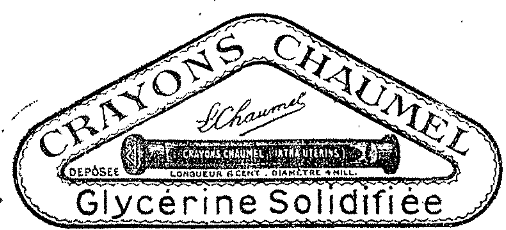
Noviembre 13 de 1906.—Enrique Bertone—Artículos de las clases 1 á 79.
v-20-novbre.

Acta nº 19.165



Noviembre 13 de 1906.—H. Ferré, Blottiere y Cía.—Artículos de las clases 11 y 79. v-20-novbre.

Acta nº 19.168



Noviembre 13 de 1906.—Docteur Fumouze y Cía.—Artículos de las clases 11 y 79. v-20 novbre.

Acta nº 19 164

«JANUS»

Noviembre 13 de 1906.—Arturo O. Diesel.—Artículos de las clases 21 y 59. v-20-novbre.

Acta nº 19.163

«CONGRESS M. M C»

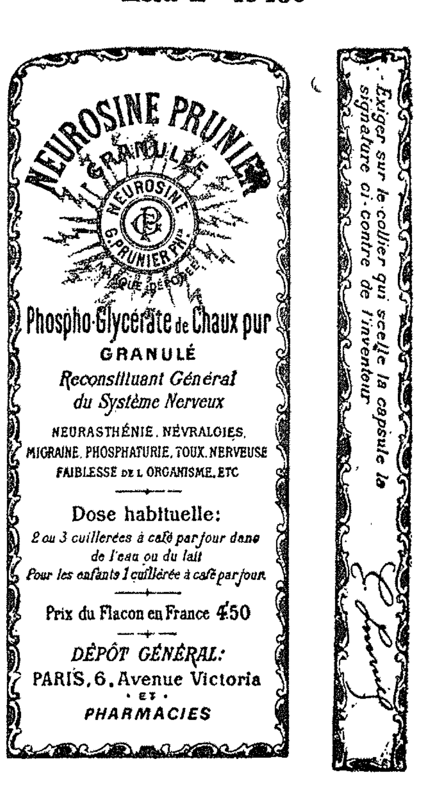
Noviembre 13 de 1906.—M. Mayor.—Artículos de las clases 72, 74 á 77. v-20-de-novbre.

Acta nº 19.153



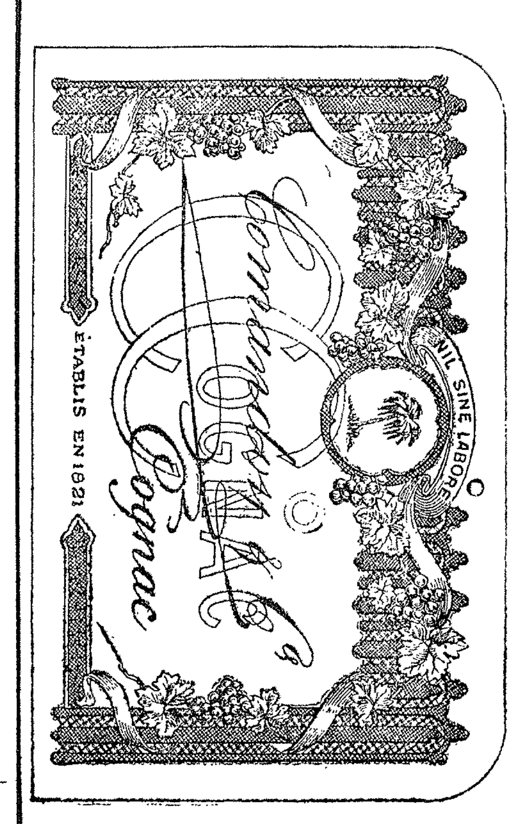
Noviembre 13 de 1906.—Ehrich y Graetz.—Artículos de las clases 12, 16, á 43. v-20-novbre.

Acta nº 19 160



Noviembre 13 de 1906.—Prunier y Cie.—Artículos de las clases 11 y 79. v-20-novbre.

Acta nº 19.158



Noviembre 13 de 1906.—Comandon y Cía.—Artículos de la clase 68. v-20-novbre.

Acta nº 19.156

«Cheyoquaba Cherecá»

Noviembre 13 de 1906.—Gregorio Tenreiro y Cía.—Artículos de las clases 44 á 54. v-20-novbre.

Acta nº 19.157



Noviembre 13 de 1906.—Sociéte «Le Ferment» (Sd. Ama.).—Artículos de las clases 11, 61 á 71 y 79. v-20-novbre.

Acta nº 19.161



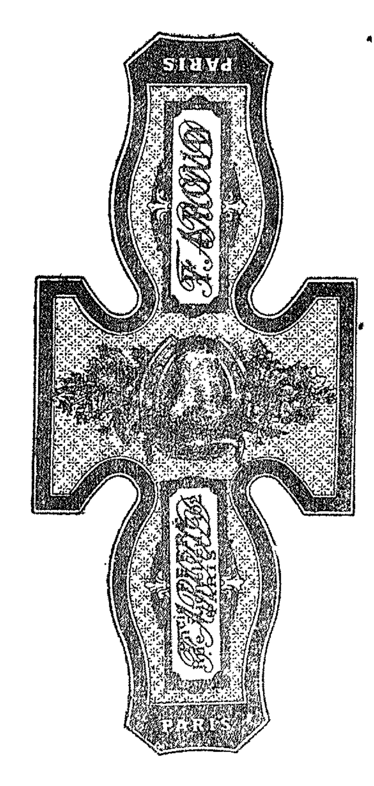
Noviembre 13 de 1906.—Georges Prunier y Cía.—Artículos de las clases 11 y 79. v-20-novbre.

Acta nº 19.162



Noviembre 13 de 1906.—Lucien Lurun.—Artículos de les clases 11 y 79. v-20-novbre.

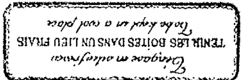
Acta nº 19.167

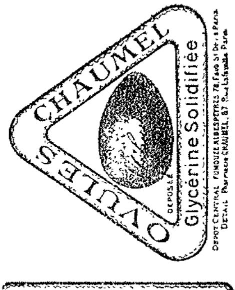


Noviembre 13 de 1906.—H. Ferré Blottiere y Cía.—Artículos de las clases 11, 68 y 79. v-20-novbre.

Acta nº 19.169







Noviembre 13 de 1906.—Docteur Fumouze y Cía.—Artículos de las clases 11 y 79. v 20-novbre.

Acta nº 18.312

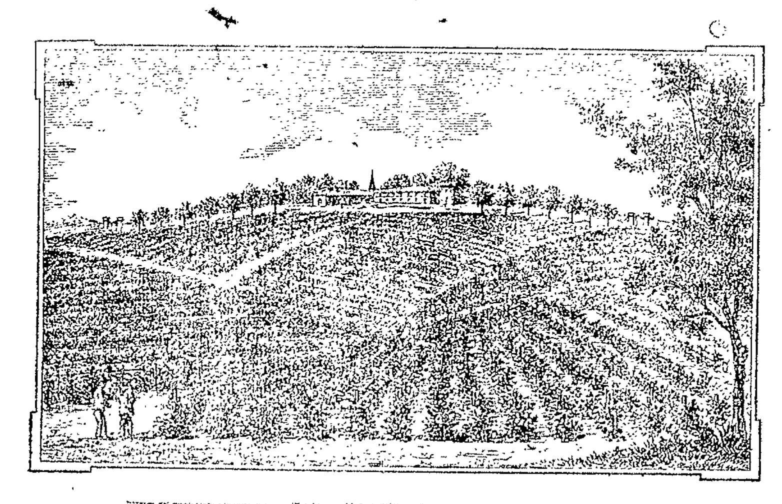
«DIAMOND»

Julio 28 de 1906.—Buchanan Morgan y Cía. Artículos de las clases 1 á 66 y 70 á 79. (Modificada). v-20-novbre.

Acta nº 19.151

CHÂTEAU DU BOUSCAUT

CRU CLASSÉ. — BORDEAUX



Noviembre 12 de 1906. — Pierre Chabanneau y Cía. — Artículos de las clases 68 á 71. v-19 novbre.

Acta nº 19.147

«ANGLO-ARGENTINO»

Noviembre 12 de 1906. — John Fowler y Cº. — Máquinas en general sus accesorios y demás artículos comprendidos en las clases 16 á 22 y clases 24 y 25. v-19-novbre.

Acta nº 19.138

«SUNLIGHT»

Noviembre 9 de 1906. — The A. Quillay Soap Cº — Artículos de las clases 1 á 79, menos las clases 14 y 58. v-16-novbre.

JOSÉ ANTONIO VELAR,
Comisario.

José Ignacio Maraspin,
Secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional.